

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA

PROYECCIONES Y DESAFÍOS DE LOS PAÍSES
LATINOAMERICANOS EN EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA
INTERNACIONAL
(GAFI)
CASO GUATEMALA

TESIS PRESENTADA AL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA ESCUELA DE
CIENCIA POLÍTICA
POR

CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCÍA
CARNÉ 97-18055

AL CONFERIRSE LE EL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

Y EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
INTERNACIONALISTA

Guatemala, octubre de 2002

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
28
T(266)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
RECTOR MAGNÍFICO
DR. LUIS ALFONSO LEAL MONTERROSO

SECRETARIO GENERAL
DR. CARLOS ENRIQUE MAZARIEGOS MORALES

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA

DIRECTOR: LIC. JUAN FERNANDO MOLINA MEZA
VOCAL II: LIC. OSCAR RODOLFO GOMAR LÓPEZ
VOCAL III: P.C. WALTER GEOVANNI CHACÓN MARROQUÍN
VOCAL IV: BR. EDWIN JACHIR DABROY ARAUJO
VOCAL V: MEPU. CIRIACA HERMINIA DÍAZ TACÉN
SECRETARIA: LICDA. GEIDY MAGALI DE MATA MEDRANO

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN GENERAL DE GRADO:

EXAMINADOR: LIC. ALFONSO ORTIZ SOBALVARRO
EXAMINADOR: LICDA. ANA VERÓNICA AGUIRRE
EXAMINADOR: LICDA. GLORIA LUZ MUÑOZ
EXAMINADOR: LIC. RUBEN CORADO CARTAGENA
EXAMINADOR: LIC. ISIDRO VINICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PÚBLICO DE TESIS:

DIRECTOR: LIC. JUAN FERNANDO MOLINA MEZA
SECRETARIO: LICDA. GEIDY MAGALI DE MATA MEDRANO
ASESOR: LIC. JULIO CESAR SERRANO TERRÉ
REVISOR: LIC. ALFONSO ORTIZ SOBALVARRO
EXAMINADOR: LIC. CARLOS VILLATORO GONZÁLEZ

Nota: "Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 74 del Reglamento de Evaluación y Promoción de Estudios de la Escuela de Ciencia Política).

Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA: Guatemala, 29 de agosto del año dos mil dos

ASUNTO: La estudiante: **CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA**
Carnet No. **9718055** inicia trámite para la realización de su Examen
Tesis

1. Se admite para su trámite el memorial correspondiente y se dan por acompañados los documentos mencionados. 2. Se traslada al Coordinador de Carrera correspondiente **Lic. Alfonso René Ortiz Sobalvarro**, para que acepte el tema de Tesis planteado. 3. El resto de lo solicitado téngase presente para su oportunidad.

Atentamente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Juan Fernando Molina Meza
DIRECTOR

Se envía el expediente completo
myda?
/



**Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política**

Guatemala.
8 de septiembre del 2002

Licenciado:
Juan Fernando Molina Meza
Director
Escuela de Ciencia Política

Estimado Lic. Molina:

Por medio de la presente me permito informarle que, verificados los registros de Tesis de la Escuela, el tema: **"PROYECCIONES Y DESAFIOS DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL -GAFI- (Análisis del caso de Guatemala)"**. Propuesto por el (la) estudiante **CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA**, Carnet No. **9718055** puede autorizarse dado que el mismo no tiene antecedentes previos en nuestra Unidad Académica.

Atentamente,

"**ID Y ENSEÑAR A TODOS**"

Lic. Alfonso René Ortiz Sobalvarro
Coordinador de **RELACIONES INTERNACIONALES**

D.O. Archivo
myaa.
2



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA: Guatemala, 17 de septiembre del año dos mil dos.

ASUNTO: El estudiante: CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA
Carnet No. 9718055, continúa trámite para realización de su examen
de tesis.

1. Habiéndose aceptado el Tema de Tesis propuesto, por parte del Coordinador de Carrera, Lic.
Alfonso René Ortiz Sobalvarro pase al Coordinador de Metodología, Dr. *César Augusto Agreda*
Godínez para que se sirva emitir dictamen correspondiente sobre el Diseño de Tesis.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"


Lic. Juan Fernando Molina Meza
DIRECTOR

Se envía el expediente
C.C. Archivos
myda.
37



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

Guatemala,
19 de septiembre del 2002

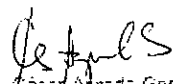
Licenciado
Luis Fernando Molina Maza
Director, Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Doctor González:

Por medio de la presente me dirijo a usted con el objeto de informarle que tuve a la vista el trabajo de Tesis de la estudiante **CLAUDIA ELIZABETH AGUIÑO GARCÍA**, Carnet No. 9713055, Tesis: **PROYECCIONES Y DESAFÍOS DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL -GAFI- (Análisis del caso de Guatemala)** El/ta estudiante en referencia hizo las modificaciones y por lo tanto por dictamen es favorable para que se apruebe dicho trabajo, se proceda a realizar la investigación.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. César Acosta Godínez
Coordinador Área de Metodología

Se archiva el expediente
En Guatemala
Fecha
Jr



Guatemala,
10 de Octubre de 2002

Licenciado
Fernando Molina Meza
Director de la Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos
Presente

Estimado señor Director:

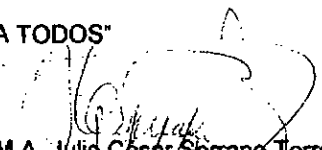
Es un gusto poder dirigirme a usted, deseándole éxitos en todas las actividades que realiza al frente de nuestra Escuela de Ciencia Política.

En el mes de septiembre, fui nombrado mediante la providencia correspondiente, Asesor de Tesis de la alumna: CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCÍA, carné 9718055, de generales conocidas en la Escuela. La tesis lleva por título: "PROYECCIONES Y DESAFÍOS DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS EN EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL. CASO GUATEMALA." Esta investigación, ayudará a enriquecer la escasa información con la que se cuenta respecto al tema, en especial en materia financiera internacional; y las repercusiones del mismo en la economía mundial.

En mi calidad de Asesor considero que la tesis cumple con los requisitos necesarios para continuar el trámite correspondiente.

Sin otro particular me despido.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



M.A. Julio César Serrano Terré
Economista, col. 398
Docente.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:

Guatemala, 23 de septiembre del año dos mil dos -----

ASUNTO: El estudiante: **CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA**

Carnet No. 9718055 continúa trámite para la realización de su
examen de Tesis

Habiéndose emitido el dictamen correspondiente por parte del Coordinador de Metodología, base
al Asesor de Tesis, Lic. Julio César Serrano Terré, para que brinde la asesoría correspondiente
y emita su informe.

Atentamente

"D Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Juan Fernando Motina Meza
DIRECTOR

Se envía el expediente

S.S. ACD/06

myda

5



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

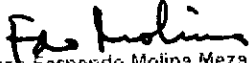
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:
Guatemala, once de octubre del año dos mil dos.

ASUNTO: La estudiante CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA
CARNET No. 97-48055 con la gracia para la realización de
su Examen de Tesis

Resolviéndose emitir el dictamen correspondiente por parte del Lic. Julio César Bernard Ferré en
su calidad de asesor de Tesis bajo el Lic. *Alfonso Rene Ortiz Sobalvarro* para que proceda en
su calidad de Coordinador de Carrera de Relaciones Internacionales de la Carrera Política a
emitir el dictamen como Revisor de la misma

Atentamente

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Juan Fernando Molina Meza
DIRECTOR

Se envía el expediente

C.C. 19974005

MLM/Myda.

51



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



ESCUELA DE CIENCIA POLITICA

Ciudad Universitaria, zona 12 Edificio M-5
Guatemala, Centroamérica
Tel. 4769902 exts. 1471 y 1472 Fax 4769950
E-mail: direcpc@usac.edu.gt

Guatemala, 25 de octubre de 2002

**SEÑOR LICENCIADO
JUAN FERNANDO MOLINA MEZA
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA
SU DESPACHO**

Señor Director:

En cumplimiento a la Resolución de fecha 11 de octubre del año en curso, emitida por la Dirección de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, he procedido a emitir dictamen como revisor de la Tesis titulada "PROYECCIONES Y DESAFIOS DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL -GAFI- CASO GUATEMALA", elaborado por la Perito Contador CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA, Carnet No. 97-18055, previo a realizar el Examen Público para el Grado Académico de Licenciada en Relaciones Internacionales y al título profesional de Internacionalista.

Considero que la investigación realizada cumple con los requisitos teórico-metodológicos, debidamente fundamentados en las fuentes documentales consultadas.

Además tuve a la vista las constancias emitidas por la Universidad de San Carlos de Guatemala, que acreditan que la Perito Contador CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA, ha cumplido con los exámenes respecto al manejo de los idiomas inglés y francés. En base a lo anteriormente expuesto, me permito expresar mi visto bueno para que la Dirección a su digno cargo, proceda a autorizar la impresión de la tesis, previo conocimiento y aprobación del Consejo Directivo.

Sin otro particular me suscribo con las muestras de mi mas alta y distinguida consideración.

“DID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Alfonso René Ortiz Sobalvarro
Coordinador

c.c. Archivo

Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:

Guatemala, 26 de octubre del año dos mil dos

Con vista en los dictámenes que anteceden, autorizo la impresión del trabajo de Tesis de la
estudiante: CLAUDIA ELIZABETH AQUINO GARCIA, CARNET NO 97-18055, titulado
"PROYECCIONES Y DESAFIOS DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN EL GRUPO DE
ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL -GAFI-. CASO GUATEMALA"

Aparentemente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"



Juan Fernando Molina Meza
DIRECTOR.

Se envía al expediente

D.C. Archivos

meza

07



AGRADECIMIENTOS:

*A quienes hicieron posible que esto fuera
una realidad.*

ÍNDICE

	Página
Introducción	iv
Capítulo I	
Bosquejo histórico y Antecedentes	1
Capítulo II	
El Blanqueo de Capitales	5
2.1 Definiciones	5
2.2 Fases de desarrollo del lavado de dinero	7
2.2.1 <i>Procedimientos utilizados</i>	8
2.2.2 <i>Características comunes</i>	10
2.3 Mecanismos y Clases del Blanqueo	11
2.3.1 <i>Narcotráfico</i>	11
2.3.2 <i>Terrorismo</i>	13
2.3.3 <i>Corrupción</i>	13
2.3.4 <i>Crimen Organizado</i>	14
2.4 Consecuencias del Blanqueo	14
2.4.1 <i>Debilitamiento de los mercados financieros</i>	14
2.4.2 <i>Efectos económicos del Blanqueo</i>	14
2.4.2.1 <i>Pérdida del control de la Política Económica</i>	15
2.4.2.2 <i>Distorsión económica e inestabilidad</i>	16
2.4.2.3 <i>Pérdida de rentas públicas</i>	17
2.4.3 <i>Inflación</i>	17
2.5 El Blanqueo de capitales en el ámbito internacional	18
2.5.1 <i>El caso norteamericano</i>	19
2.6 El Blanqueo de capitales en América Latina	22
2.6.1 <i>Vulnerabilidad de los mercados en desarrollo</i>	23
2.6.2 <i>El sector financiero latinoamericano frente al lavado de activos</i>	24
2.6.3 <i>Algunos casos importantes</i>	26

Capítulo III	
Acciones Internacionales contra el Blanqueo de capitales	29
3.1 <i>Organización para el Comercio y Desarrollo -OCDE-</i>	30
3.2 <i>La Federación Latinoamericana de Bancos</i>	32
3.3 <i>La Comunidad Europea</i>	35
3.4 <i>Comité de Basilea</i>	37
3.5 <i>Disposiciones Regionales</i>	37
Capítulo IV	
El Grupo de Acción Financiera Internacional	41
4.1 <i>El GAFI o FTPA</i>	41
4.2 <i>El GAFI para América Central y el Caribe -GAFIC-</i>	44
4.3 <i>El GAFI para América del Sur -GAFISUD-</i>	46
4.4 <i>El Futuro del GAFI</i>	48
4.5 <i>Proyecciones y Desafíos para América Latina</i>	49
Capítulo V	
El Blanqueo de capitales en Guatemala	51
5.1 <i>Acciones emprendidas en el país</i>	51
5.2 <i>Últimas disposiciones nacionales</i>	54
Conclusiones y consideraciones finales	55
Bibliografía	59
Glosario	61

Anexo I	
Cuadros Comparativos de legislación vigente en América Latina	
a)	Argentina 62
b)	Bolivia 64
c)	Chile 65
d)	Colombia 67
e)	Ecuador 69
f)	Perú 70
g)	Uruguay 71
h)	República Dominicana 72
i)	Panamá 73
j)	Venezuela 74
k)	México 75
l)	El Salvador 77
m)	Costa Rica 78
n)	Cuba 80
o)	Honduras 81
p)	Guatemala 82
q)	Paraguay 83
r)	Brasil 84
s)	Nicaragua 85
Anexo II	
Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	86
Anexo III	
Declaración de Basilea	90
Anexo IV	
Las Ocho Recomendaciones del GAFI sobre Terrorismo	92
Anexo V	
Reglamento Modelo de CICAD-OEA	97

INTRODUCCIÓN

La agenda internacional incluye diversidad de temas que preocupan a los países del mundo. Pobreza, hambruna, desempleo, medio ambiente, terrorismo y narcotráfico; son algunos de ellos. Foros, conferencias, organismos y cumbres son organizados en nombre del bienestar y desarrollo de los seres humanos.

Pero, los problemas en sí son más complejos y atraen otros problemas que agravan la situación internacional. Tal es el caso del blanqueo de capitales o lavado de dinero que compete a los sectores económico-financieros del mundo. Los efectos que éste produce en los países son tan graves como los causados por otros factores económicos como la inflación o la devaluación monetaria.

El propósito de esta investigación es brindar una visión global sobre la legislación vigente en Latinoamérica en relación a la detección y prevención de lavado de activos, en los aspectos más sobresalientes de la misma. Igualmente, se persigue tener un marco teórico adecuado sobre la materia, que abarque todos o la mayoría de los países de habla hispana del continente. Asimismo, se presenta una descripción completa de las intervenciones realizadas por el Sistema Internacional en cuanto al blanqueo. De esta forma,

se contará con una importante herramienta de tipo bibliográfico para efectuar posteriores estudios y profundizar en el análisis de este tema.

La investigación está estructurada en capítulos, por tema y subtema para facilitar su manejo. Se inicia con una breve descripción de los antecedentes del problema, para continuar con una introducción general al blanqueo de capitales. Posteriormente se hace una descripción de las principales acciones emprendidas por la comunidad internacional en cuanto a la materia para terminar con un estudio del futuro y desafíos en cuanto al tema para los países de América Latina, y especialmente para Guatemala.

Para realizar este estudio se utilizó la revisión bibliográfica y hemerográfica, con el apoyo de fuentes estadísticas y algunas entrevistas que sirvieron para complementar la investigación.

El principal obstáculo que se encontró en esta investigación fue la escasa apertura de las fuentes de información nacionales, no así internacionales, para proporcionar datos sobre el tema. Pero, a pesar de ello, con el apoyo de personas y entidades internacionales se logró realizar un estudio completo sobre la materia. Finalmente, este estudio busca llenar en gran medida, las lagunas informativas que existen dentro de la Escuela de Ciencia Política respecto al tema del blanqueo de capitales o lavado de dinero; así como en otras unidades dentro de la Universidad de San Carlos.

CAPÍTULO I

Bosquejo Histórico y Antecedentes

Originalmente, el intercambio entre individuos era primitivo, antes de que surgiera el dinero, o sea, por medio del trueque: bienes a cambio de bienes. Con el tiempo surgieron medios indirectos de cambio, que llegaron a tener las manifestaciones y mecanismos tan sofisticados como los que ahora tiene el dinero, sin los cuales sería imposible vivir en un mundo civilizado.

El dinero, resultó de un proceso evolutivo. Es "un fenómeno de mercado y no el producto de un diseño ingenioso para cumplir sus finalidades específicas"¹. Es decir, el dinero existió por milenios antes de que surgiera la banca privada, y por muchos siglos antes que se inventaran los bancos centrales gubernamentales.

Evidentemente, del mismo deseo de intercambiar con mayor facilidad y al menor costo posible, surgió el uso de bienes que por sus cualidades pudieran servir como medio indirecto de intercambio. Además de ese valor previo, para poder cumplir con su función, tienen que haber sido bienes con ciertas características como son: ser fácilmente divisibles (para que sirviera para adquirir varias cosas), ser relativamente perdurables (para que sirvieran temporalmente) de resguardo de valor, ser escasos (para que le otorgaran algún valor) y finalmente, más costoso de falsificar.

¹ AYAU, Manuel. El proceso económico. CEES, 3ª. Edición. Guatemala: 2001. Pág. 7-11

Ahora bien, debe entenderse el concepto 'dinero' de entonces, de manera diferente al actual. Por ejemplo, puede mencionarse que durante siglos se utilizó el ganado como medio de cambio; pero, a medida que progresó la civilización se adoptaron otros tipos de mercancías para ello, principalmente los metales. Éstos, además de poseer valor intrínseco, reunían cualidades ideales para ser medio de intercambio (durabilidad, divisibilidad, homogeneidad). De este mismo uso de metales surgió la 'moneda acuñada' que es una etapa relativamente reciente de la evolución monetaria, ya que en la antigüedad el dinero metálico se medía según su peso. "Las primeras monedas fueron acuñadas en el reino de Lidia (Asia Menor) alrededor de setecientos años antes de Cristo"²

Al igual que la introducción de moneda acuñada, el billete de banco obviamente representó una importante mejora tecnológica en las transacciones comerciales, permitiendo realizar grandes movimientos sin las inconveniencias del dinero metálico. Los billetes emitidos por los bancos eran denominados en términos de la unidad monetaria definida en función de cierta cantidad de algún metal precioso. Aunque los primeros bancos de emisión eran bancos privados³, eventualmente el derecho de emitir billetes se convirtió en un monopolio exclusivo de los Gobiernos.

En 1824 inicia el llamado 'patrón oro' que fue la base del sistema monetario mundial hasta antes de la Primera Guerra Mundial. El oro, era pues,

² COLE, Julio. **Dinero y Banca**. 5ª. Edición. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala: 2001. Pág. 17-18.

³ El primer banco privado en Europa fue el Risk Bank de Suecia (1656); y el primer banco estatal el de Inglaterra (1800).

la moneda mundial, en sentido que la mayoría de monedas nacionales eran libremente convertibles en oro. No fue hasta 1930, con la Gran Depresión, que el sistema financiero que había venido funcionando por un siglo, debió suspender la convertibilidad de las monedas. Antes del final de la Segunda Guerra Mundial, en 1944, los Gobiernos aliados celebraron la Conferencia de Bretton Woods para planear el sistema monetario internacional que habría de imperar una vez concluida la guerra.

El Acuerdo de Bretton Woods, que estableció el Fondo Monetario Internacional (FMI), creó un nuevo patrón para convertir monedas, el 'patrón oro-divisa', o 'patrón dólar', otorgando libre convertibilidad a las monedas de todo el mundo en dólares americanos.

En la actualidad se reconocen tres funciones principales del dinero:

- a) ser medio de cambio
- b) servir como unidad de cuenta
- c) ser un depósito de valor

Con esta gran aceptación del dinero, fue necesario contar con mecanismos que regularan y facilitaran las transacciones del mismo, y entonces surgieron las bancas, tanto centrales⁴ como privadas. Una vez entendido así se puede comprender cómo funciona el dinero en el mundo moderno, con los bancos y (más actualmente) los organismos internacionales.

⁴ Entendiendo éstas como los bancos estatales, gubernamentales o nacionales de los países.

A través de los bancos el manejo del dinero se hizo más eficiente y eficaz. En la actualidad, prácticamente todos los países del mundo cuentan con su propio banco central, en América Latina la única excepción es Panamá.⁵

Pero los cambios que se han vivido en el mundo en distintos ámbitos en los últimos veinte años han dejado al sistema bancario mundial que tradicionalmente manejaba depósitos, retiros y créditos, a la zaga de las transacciones financieras globales y virtuales. Esta alta movilidad y diversificación de las operaciones financieras ha favorecido el incremento tanto de las ganancias y réditos en el campo económico de los grandes inversionistas mundiales, así como el aumento de las actividades ilegales llevadas a cabo por grupos organizados de alta complejidad organizativa, conocidos como bandas de crimen organizado; obteniendo este calificativo por la gran dificultad que se presenta para reconocer su criminalidad.

Frente a las actividades criminales clásicas llevadas a cabo básicamente de manera individual, se observa en la actualidad una evolución hacia una criminalidad más corporativa. La proliferación y relevancia de grupos terroristas, la descomposición interna de los Gobiernos conocida como corrupción y; sobre todo, el aumento desmedido y colosal del narcotráfico han permitido que el proceso de blanqueo llegue a tal sofisticación y adelanto, que la Comunidad Internacional ha tenido que emprender acciones conjuntas para frenar dicho proceso y 'sanear' en alguna medida sus economías.

⁵ El último banco central establecido oficialmente como tal en América Latina fue el Banco Central de Brasil en 1965.

CAPÍTULO II

El Blanqueo de Capitales

Las negociaciones comerciales se ven enormemente afectadas por el 'dinero sucio' que muchas veces ingresa a las economías de los países produciendo el 'lavado dinero' que puede entenderse como "...el procesamiento de ingresos delictivos a fin de encubrir su origen ilegal"⁶. El lavado de dinero implica el encubrimiento de activos financieros de modo que ellos puedan ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce. Por medio del lavado de dinero, la delincuencia transforma los ingresos económicos derivados de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal.

2.1 Definiciones

Existen diversas definiciones sobre lo que es Lavado de Dinero, conocido también como Blanqueo de Capitales ó Lavado de Activos (todos neologismos), por lo que es importante conocerlas y compararlas.

Según Ricardo Vélez, economista de la Superintendencia de Bancos, el blanqueo de capitales "debe entenderse como el proceso mediante el cual, el producto de actos ilegales es convertido en activos que aparecen como legítimos ocultando su origen criminal".⁷

⁶ Grupo de Acción Financiera Internacional. GAFI. <http://www.fatf.org>

⁷ Revista "Visión Financiera" Superintendencia de Bancos. Año IV. No. 30. Mayo 1996.

Javier Zaragoza Aguado, penalista internacional español lo define como "la incorporación al tráfico económico legal de bienes o dinero obtenidos ilegalmente, a dar apariencia de licitud al producto o beneficio procedente del delito".⁸

Para la Organización de Naciones Unidas es "la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas que tal propiedad es derivada de cualquier delito o de un acto de participación en tal delito, con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que está involucrada en la comisión de tal delito o evadir las consecuencias legales de esta acción".⁹

Mientras por su parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional lo define así: "El lavado de dinero es el procesamiento de ingresos delictivos a fin de encubrir su origen ilegal". El lavado de dinero implica el encubrimiento de activos financieros de modo que ellos puedan ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce. Por medio del lavado de dinero, la delincuencia transforma los ingresos económicos derivados de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal".¹⁰ En resumen, se debe entender por lavado o blanqueo de dinero (capital) como *la conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna actividad delictiva al curso lícito de la masa comercial y/o financiera.*

⁸ ZARAGOZA AGUADO, Javier. El blanqueo de dinero. Consejo General de Poder Judicial. Madrid, España: 2001. Pág.111.

⁹ Organización de Naciones Unidas. http://www.undcp.org/odccp/money_laundering/

¹⁰ Red Contra Delitos Financieros - FINCEN: Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <http://www.worldpolicies.com/spanish/du>

2.2 Fases de desarrollo del lavado de dinero

A grandes rasgos podría decirse que el proceso de lavado de dinero se desarrolla en tres fases o etapas¹¹ que generalmente se producen de forma sucesiva y son:

a) Fase de Colocación

Es el proceso mediante el cual se introducen dentro del sistema financiero, grandes cantidades de dinero en efectivo provenientes de actividades ilícitas, con el objeto de convertirlas en bienes muebles e inmuebles lícitos

b) Fase de Ensombrecimiento:

Es la forma por medio de la cual se lleva a cabo el encubrimiento de la verdadera fuente de fondos ilícitos, la cual, independientemente del método utilizado, tiene como propósito separar dichos fondos de su origen ilícito, creando capas de transacciones financieras diseñadas para ocultar las fuentes, encubriendo todo rastro posible de investigación.

c) Fase de Integración:

Consiste en la integración de los fondos ilícitos a la economía regular, dándoles un viso de legitimidad, para lo cual a veces se recurre a países con pocos requerimientos tributarios, regulaciones financieras pobres, un fuerte secreto bancario y otras debilidades que faciliten esta etapa,

¹¹ZARAGOZA AGUADO, Javier. El blanqueo de dinero. Consejo General de Poder Judicial. Madrid, España: 2001. Págs. 124-125.

especialmente a través de negociaciones de carácter internacional usando frecuentemente operaciones off shore.

2.1.1 *Procedimientos Utilizados*¹²

1) Depósitos en efectivo:

Es el método más simple, donde se depositan sumas en efectivo en cualquier entidad financiera, canalizando posteriormente los fondos a otras actividades.

2) Depósitos estructurados:

Método por el cual los depósitos se fraccionan en pequeñas cantidades en diversas entidades.

3) Transporte de Dinero:

Consiste en el contrabando del dinero para sacarlo de países con mayores regulaciones hacia países menos controlados para lograr su lavado, utilizando métodos para ocultar su paso por aduanas.

4) Casas de Cambio:

Se venden grandes cantidades de efectivo en forma fraccionada, comprando al mismo tiempo otros tipos de moneda o instrumentos tales como giros, cheques de viajero, etc.

¹² **Estudios sobre lavado de dinero.** Boletín de Supervisión y Fiscalización Bancaria. Asamblea Anual No. 13, 1996. Pág 7-9.

5) Corredores de Bolsa:

Se estructuran grandes cantidades de dinero a fin de comprar acciones y otros tipos de títulos de fácil convertibilidad a través de Bolsas de Valores, convirtiéndolos posteriormente en efectivo o bien negociando los valores adquiridos en el exterior.

6) Metales preciosos y gemas:

Se utilizan grandes cantidades de dinero en la compra de estas mercaderías para posteriormente negociarlas en el exterior.

7) Mezcla de fondos ilícitos con negocios legítimos:

Se utilizan empresas, que por la naturaleza de sus operaciones, manejan grandes cantidades de efectivo, tales como cadenas de restaurantes, supermercados, bares, hoteles, etc., mezclando con los fondos obtenidos lícitamente cantidades provenientes de negocios ilegales.

8) Casinos y establecimientos de juego:

Estos negocios sirven para que a través de las fichas de juego se inserte dinero ilícito; y posteriormente dichas fichas son convertidas de nuevo en efectivo o cheques.

9) Negociantes de automóviles, aviones, barcos, inmuebles u obras de arte:

Regularmente éstos aceptan pagos de grandes cantidades de dinero en efectivo, con lo que a cambio proveen activos, que por su naturaleza, son fácilmente convertibles a efectivo y otros tipos de instrumentos monetarios.

2.2.2 Características Comunes:

En general, puede decirse que el lavado de dinero se caracteriza por:

1. Transferencias de dinero procedentes de los llamados paraísos fiscales (que limita las posibilidades de averiguar su verdadero origen).¹³
2. Múltiples transferencias de unas cuentas a otras sin que obedezcan a operaciones reales, con la exclusiva intención de dificultar el seguimiento del dinero.
3. Apertura de cuentas y depósitos con identidades falsas.
4. Fraccionamiento en la realización de transferencias mediante remesas muy numerosas de cheques bancarios, emitidos por una misma oficina, en una misma fecha y en cantidades reducidas, con la finalidad de eludir los controles financieros y administrativos.
5. Utilización de testaferros como titulares de cuentas o depósitos, que en realidad son manejados por personas que solamente figuran como autorizadas.
6. Utilización de sociedades constituidas en paraísos fiscales, por personas que nada tienen que ver con el funcionamiento real de las mismas, con accionistas desconocidos al tratarse de acciones al portador, y en las que la figura del apoderado es una pieza fundamental, ya que lejos de ser un simple mandatario es generalmente el dueño o propietario de las acciones de la sociedad y en consecuencia, de los bienes que las sociedad posee.

¹³ Los paraísos fiscales se conocen internacionalmente como aquellos territorios cuya regulación financiera inexistente, tal es el caso de algunas islas del Caribe, Mónaco, etc.

2.3 Mecanismos y Clases del Blanqueo de Capitales

El blanqueo de capitales se relaciona frecuentemente con los fondos provenientes de otras actividades delictivas. Ante las dificultades que existen para adoptar pruebas de tales maniobras en relación concreta con el tráfico de drogas, su enjuiciamiento se ve afectado por una amplia tipificación que se extiende a la mayoría de los delitos graves como el tráfico de armas, robo de vehículos, corrupción y hasta terrorismo.

2.3.1 Narcotráfico

Las drogas se han convertido en el principal mal que ataca a las sociedades de todo el mundo. Los afectados incluyen niños, jóvenes y adultos de todas las razas, credos y regiones. La venta irresponsable y el consumo no restringido de drogas, han hecho que grandes masas sociales se precipiten en mayor grado a la descomposición social que aqueja al mundo. La 'droga' es el nombre genérico que se da a ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, la industria o las artes. Engloba también sustancias estupefacientes y psicotrópicas, naturales y sintéticas que se producen con finalidades terapéuticas, sin embargo, el consumo reiterado de éstos, provoca la dependencia física u orgánica, así como el deseo irrefrenable de seguir consumiéndolas en mayores dosis. El narcotráfico, como actividad, provoca y provee estas sustancias a personas que no las utilizan para los fines humanos que fueron creados, sino como medios de placer o escape de la realidad.

"América Latina es el principal productor de drogas (en estado natural o refinado) de todo el mundo, proveyendo más del 75% de éstas a todos los países del globo".¹⁴ La producción de drogas modificó sustancialmente las economías de Perú, Bolivia y Colombia en los últimos diez años según estudios estadísticos. "Los campesinos productores de hoja de coca, así como la mano de obra empleada en la producción de pasta de cocaína mejoraron su nivel de renta si se compara con los que cultivan productos tradicionales".¹⁵

Las naciones en general han reconocido que la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos. Pero, para efectos de esta investigación lo que se debe subrayar es que el tráfico ilícito de estupefacientes genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales evadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos su niveles.

El primer esfuerzo internacional por controlar el consumo, distribución y producción de drogas fue la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes. Esta Convención fue enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación; así como el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971, todos creados con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias. Las drogas, en conclusión, son consideradas como la fuente

¹⁴ Red Contra Delitos Financieros - FINCEN: Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <http://www.worldpolicies.com/spanish/du>

¹⁵ PNUD. Informe Anual, 2001. Pág.53

primaria de dinero sucio y la causa de que existan giros al exterior y gran movilización de capital de forma desapercibida. Los recursos generados por la producción de cocaína afectan significativamente las economías mundiales. Por ejemplo, "el mercado de drogas movilizó en Estados Unidos durante el decenio pasado unos 100 mil millones de dólares y rindió a los países productores de América Latina más divisas que la exportación de sus productos tradicionales".¹⁶

2.3.2 *Terrorismo.*

En este campo se da la compra de armamento bélico, el cual es utilizado por las bandas terroristas que reciben financiamiento a manera de préstamos, de otros grupos (carteles) para que el dinero sea reciclado. Según la Red contra Delitos Financieros de Estados Unidos "las mismas redes financieras que utilizan los corruptos y narcotraficantes son usadas por terroristas."¹⁷ Los ocho nuevos criterios del GAFI contra la financiación del terrorismo establecen el marco básico para prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y de los actos terroristas¹⁸. Éstos fueron emitidos el 31 de octubre de 2001, en vista de los ataques terroristas del 11 de septiembre del mismo año en Nueva York.

¹⁶ Guía del Tercer Mundo. Instituto del Tercer Mundo, Uruguay, 2000. Pág. 132.

¹⁷ Prensa Libre. Sección Internacional, Guatemala: 30 de agosto de 2002. Pág. 22

¹⁸ Ver Anexo IV para texto completo.

2.3.3 *Corrupción*

"La corrupción es un flagelo que afecta a todos y los conflictos que ocasiona tanto para la integración regional como para la cooperación son inmensurables".¹⁹

Muchos funcionarios y empleados del sector público y privado en todos los países, valiéndose de los puestos que ocupan; permiten el ingreso, transferencia y salida de dinero proveniente de fuentes ilícitas.

2.3.4 *Crimen Organizado*

Entre los grupos de crimen organizado que se prestan para movilizar dinero ilícito están las denominadas 'maras', sicarios, grupos que se dedican al robo de vehículos, bancos, etc. Estas organizaciones también se encuentran enlazadas con las actividades de narcotráfico, en virtud que para mantener su homogeneidad necesitan también dedicarse a la venta de estupefacientes, por lo que reciclan el dinero obtenido de sus ventas.

2.4 **Consecuencias del blanqueo**

2.4.1 *Debilitamiento de los mercados financieros*

Las instituciones financieras que dependen de ganancias ilícitas tienen otra tarea difícil en la administración acertada de sus bienes, obligaciones y operaciones. Por ejemplo, grandes sumas de dinero lavado pueden llegar a una institución financiera y luego desaparecer repentinamente, mediante traslados telegráficos ocasionados por factores fuera del mercado. Estos

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

¹⁹ Prensa Libre. Sección Internacional, Guatemala: Agosto 30, 2002. Pág. 22

movimientos pueden ocasionar problemas de liquidez y pánico bancario, desestabilizando el sistema.

2.4.2 *Efectos Económicos del blanqueo de capitales*

Uno de los efectos más graves del lavado de dinero se hace sentir en el sector privado. A menudo, quienes lo practican emplean compañías de fachada que mezclan las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos, para ocultar ingresos mal habidos. En Estados Unidos, por ejemplo, "la delincuencia organizada ha utilizado pizzerías para encubrir ganancias procedentes del tráfico de heroína. Estas compañías de fachada tienen acceso a fondos ilícitos considerables, lo que les permite subvencionar sus artículos y servicios a niveles por debajo de los precios del mercado".²⁰

En algunos casos las compañías de fachada pueden ofrecer productos a precios por debajo del costo de fabricación. Por consiguiente, estas compañías tienen una ventaja competitiva sobre las compañías legítimas que obtienen sus fondos en los mercados de capital. Ello hace difícil, si no imposible para los negocios legítimos competir con las compañías de fachada de financiación subvencionada, situación que puede tener como resultado que las organizaciones delictivas desplacen negocios en el sector privado. Es obvio que los principios de administración de estas empresas ilícitas no son consecuentes con los principios tradicionales de libre mercado de los negocios legítimos, lo que genera efectos negativos en el área macroeconómica.

²⁰ Departamento del Tesoro de Estados Unidos. www.ustreas.gov/topics/law-enforcement/

2.4.2.1 Pérdida del control de la política económica:

Michael Camdessus, ex director gerente del Fondo Monetario Internacional, "ha calculado la magnitud del lavado de dinero entre 2 y 5 por ciento del producto interno bruto del mundo, aproximadamente 600.000 millones de dólares, por lo bajo. En algunos países de mercados en desarrollo es posible que estas ganancias ilícitas empañen los presupuestos gubernamentales, con el resultado de que los gobiernos pierden el control de la política económica".²¹ De hecho, en algunos casos, la magnitud misma de la base acumulada de bienes de las ganancias lavadas puede emplearse para acaparar el mercado o monopolizar las pequeñas economías.

El lavado de dinero también puede afectar adversamente las monedas y las tasas de interés cuando sus practicantes reinvierten los fondos donde sus planes tienen menos posibilidad de ser detectados, en lugar de hacerlo donde la tasa de rendimiento es más elevada. "El lavado de dinero puede acrecentar la amenaza de la inestabilidad monetaria debido a la distribución inadecuada de recursos ocasionada por la distorsión artificial de los precios de bienes y productos básicos".²² En suma, el lavado de dinero y el delito financiero pueden tener como resultado cambios inexplicables en la demanda monetaria y mayor inestabilidad de los flujos de capital internacional, las tasas de interés y los tipos de cambio. La naturaleza imposible de predecir de esta actividad, aunada a la inherente pérdida del control de la política, pueden hacer difícil establecer una política económica acertada.

²¹ Red Contra Delitos Financieros - FINCEN: Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <http://www.worldpolicies.com/du>

²² Red Contra Delitos Financieros - FINCEN: Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <http://www.worldpolicies.com/du>

2.4.2.2 Distorsión económica e inestabilidad:

Los que lavan dinero no están interesados en generar utilidades de sus inversiones, sino en proteger sus ganancias. Por tanto, 'invierten' sus fondos en actividades que no necesariamente rinden beneficios económicos para el país donde se colocan. En algunos países, por ejemplo, se han financiado industrias completas, como la de la construcción o la hotelera, no debido a un estudio que refleje una demanda real, sino al interés a corto plazo de los dueños del dinero lavado. Cuando estas industrias ya no les interesan, las abandonan, lo que causa el desplome de estos sectores y un daño inmenso a las economías que mal pueden darse el lujo de tales pérdidas.

2.4.2.3 Pérdida de rentas públicas:

El lavado de dinero disminuye los ingresos tributarios gubernamentales y perjudica indirectamente a los contribuyentes honrados, porque este dinero que no se declara al fisco no paga impuestos. Esta pérdida de rentas públicas generalmente significa tasas de impuestos más elevadas de lo que sería si las ganancias del delito, que no pagan impuestos, fueran legítimas.

Y finalmente, el lavado de dinero pone en riesgo la reputación de los países y les condena a sanciones y restricciones económicas que, tarde o temprano afectarán sus relaciones comerciales con otros Estados.

2.4.3 *Inflación*

Otro problema que se aúna a los muchos causados por el blanqueo de capitales es la inflación. El aumento persistente en los costos de la vida ha

influido en todo. El alza en los precios mundiales constantemente recuerda cuál es el valor actual del dinero. Así, técnicamente se define la inflación como "una situación en la que ocurre un aumento sostenido del promedio ponderado de todos los precios"²³. Siendo pues el lavado de dinero un problema mundial guarda estrecha relación con la inflación en todos los países.

El ingreso de dinero ilícito, desestabiliza los mercados nacionales e internacionales, pues el flujo de capitales o activos es mayor que el registrado o aceptado (lícito) lo que hace que los precios de mercado sean inestables e imprecisos.

2.5 El Blanqueo de capitales en el ámbito internacional

El lavado de dinero desenfrenado puede erosionar la integridad de las instituciones financieras de un país. Debido al alto grado de integración de los mercados de capital, esta actividad puede también afectar adversamente las monedas y las tasas de interés. Finalmente, el dinero lavado fluye hacia los sistemas financieros mundiales, donde puede socavar las economías y monedas nacionales. Por tanto, el lavado de dinero no es sólo un problema de aplicación de la ley, representa también una grave amenaza a la seguridad nacional e internacional.

De hecho, varias quiebras bancarias en todo el mundo se han atribuido a la actividad delictiva, incluyendo la quiebra del primer banco Internet, el Banco

²³ LE ROY MILLER, Roger. **Macroeconomía Moderna**. 5ª. Edición. Editorial Harla. México: 1992. Pág. 215.

de la Unión Europea. Por otra parte, algunas crisis financieras de los años 90 tenían importantes componentes de delito o fraude, tales como el escándalo de fraude, lavado de dinero y soborno del BCCI y en 1995 el desplome del Banco Barings cuando se desintegró un arriesgado plan de transacciones en derivados que estaba manejado por un agente en una subsidiaria.

2.5.1 El caso norteamericano²⁴

La base de la legislación estadounidense sobre lavado de dinero es la Ley del Secreto Bancario de 1970 (BSA), por la que no se declara delito el lavado, sino que se exige a las instituciones financieras establecer y mantener un registro de diversos tipos de transacciones que permita seguir su rastro. La ley ha sido impugnada en varias ocasiones. Unos la critican por los costos que impone, mientras que otros alegan que infringe la protección de la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos contra el registro y decomiso irrazonable y las garantías de la Quinta Enmienda contra la auto incriminación. Aunque se la ha confirmado una y otra vez, la ley sigue siendo objeto de polémica en algunos sectores.

Con el incremento del tráfico de drogas, la alarma por el lavado de dinero cundió en el Congreso de Estados Unidos, que decidió proscribirlo en 1984 al declarar las infracciones de la ley del secreto bancario 'predicate acts' (actividades que constituyen la norma del crimen organizado), con arreglo a la Ley de Organizaciones Corruptas y Bajo la Influencia del Crimen Organizado (RICO). Finalmente, según la Ley de Lavado de Dinero de 1986, se tipificaba

²⁴ Datos generales obtenidos de: Red Contra Delitos Financieros - FINCEN: Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <http://www.worldpolicies.com/spanish/du>

esta actividad como delito federal. Se añadían tres nuevos delitos al código penal: ayudar a sabiendas a lavar dinero procedente de actividades delictivas, participar a sabiendas en una transacción de más de 10.000 dólares que entrañe bienes procedentes de actividades delictivas y organizar transacciones destinadas a eludir los requisitos de declaración previstos en la BSA. Este último elemento iba dirigido a los llamados 'pitufos', individuos contratados por los interesados en lavar dinero para efectuar ingresos múltiples o compras de cheques de viajero en cantidades inmediatamente inferiores al límite de los 10.000 dólares.

La Ley de Supresión del Lavado de Dinero de 1994, se ocupa de las disposiciones sobre conspiración y organización contenidas en la ley, mientras que la Ley de Prevención del Terrorismo de 1996, añadía los delitos de terrorismo como 'predicate acts' (actividades que constituyen la norma del crimen organizado) a los delitos de lavado de dinero y la Ley de Rendición de Cuentas y Portabilidad del Seguro de Salud de 1996, también declaraba 'predicate acts' los 'delitos contra la salud pública federal'. Recientemente el presidente Bush impulsa una propuesta de legislación que concedería al Departamento de Hacienda amplios poderes para combatir el lavado de dinero, en particular la facultad de prohibir las transacciones financieras entre centros financieros extraterritoriales y bancos o casas de cambio de Estados Unidos. Actualmente, el departamento carece de autoridad para impedirles a entidades financieras de Estados Unidos realizar transacciones comerciales en países que supuestamente toleran el lavado de dinero; sólo puede pedirle al Congreso

que imponga sanciones de urgencia a los países considerados amenazas de seguridad.

Actualmente, con los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, los Estados Unidos han redoblado sus esfuerzos a través de los organismos internacionales para frenar el blanqueo en ciertas 'jurisdicciones' establecidas por el Gobierno norteamericano, especialmente en América Latina, aunque también incluye algunos países de Asia y África. Con las nuevas estrategias para frenar el avance terrorista, las jurisdicciones de Interés Primario recibirán de Estados Unidos, atención prioritaria. Si bien la amenaza que plantean las jurisdicciones clasificadas como de 'Interés' no es aguda, éstas también deben emprender esfuerzos para desarrollar o mejorar sus regímenes contra el lavado de dinero, pues, virtualmente cualquier jurisdicción, de cualquier tamaño, puede convertirse en un centro significativo de lavado de dinero.

Países/Jurisdicciones de Interés Primario

Alemania	Grecia	Nauru
Antigua y Barbuda	Guernesey	Nigeria
Australia	Holanda	Pakistán
Austria	Hong Kong	Panamá
Bahamas	Hungría	Paraguay
Birmania	India	Reino Unido
Brasil	Indonesia	República Dominicana
Canadá	Islas Caimán	Rusia
China	Isla de Man	San Cristóbal y Nieves
Chipre	Israel	San Vicente
Colombia	Italia	Singapur
Dominica	Japón	Suiza
Emiratos Árabes Unidos		Tailandia
Estados Unidos	Líbano	Taiwán
Filipinas	Liechtenstein	Turquía
Francia	Luxembourg	Uruguay
Granada	México	Venezuela

Países/Jurisdicciones De Interés

Albania	El Salvador	Niue
Antillas Holandesas	Eslovaquia	Paláu
Argentina	Gibraltar	Perú
Aruba	Guatemala	Polonia
Bahrein	Haití	Portugal
Barbados	Honduras	República Checa
Bélgica	Irlanda	Rumania
Belice	Islas Cook	Samoa
Bolivia	Islas Marshall	Santa Lucía
Bulgaria	Islas Vírgenes	Seychelles
Camboya	Británicas	Sudáfrica
Chile	Jamaica	Turcos y Caicos
Corea	Latvia	Ucrania
Corea del Norte	Macau	Vanuatu
Costa Rica	Malasia	Vietnam
Ecuador	Mónaco	Yugoslavia
Egipto	Nicaragua	

2.6 El Blanqueo de capitales en América Latina

Luego de estudiar detenidamente los informes presentados por los organismos internacionales competentes, puede afirmarse que en el ámbito latinoamericano, los mecanismos de control y prevención del lavado de activos adoptados al interior de cada uno del continente, responden a parámetros de aplicación internacional.

La mayoría de los Estados miembros de la OEA han adoptado o se han comprometido a adoptar en su ordenamiento jurídico interno, las recomendaciones contenidas en el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA. Esta adopción de recomendaciones internacionales se refleja de manera integral en las distintas áreas de la legislación interna, que de algún modo se relacionan con el lavado de activos.

Es así como para hacer una descripción general de América Latina se presenta en esta investigación, de manera completa y sistematizada, la totalidad de la legislación vigente interna sobre prevención y detección de lavado de activos de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, República Dominicana, Panamá, Venezuela, México, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Cuba, Honduras, Brasil, Guatemala y Paraguay, el cual resulta de la mayor utilidad para efectos de brindar un panorama global sobre la situación de la legislación latinoamericana en relación con el lavado de activos.²⁵

2.6.1 Vulnerabilidad de los mercados en desarrollo

El lavado de dinero es un problema no solamente en los principales mercados financieros y centros extraterritoriales del mundo desarrollado, sino en los mercados en desarrollo. De hecho, todo país integrado en el sistema financiero internacional corre peligro. A medida que los mercados en desarrollo abren sus economías y sectores financieros, llegan a ser progresivamente blancos viables de esta actividad.

Los esfuerzos intensificados de las autoridades de los principales mercados financieros y en muchos centros financieros extraterritoriales, para combatir esta actividad ofrecen un incentivo más para que los delincuentes trasladen sus actividades a los mercados en desarrollo. Hay pruebas, por ejemplo, "de envíos transnacionales crecientes de dinero en efectivo hacia mercados que tienen sistemas deficientes para detectar y registrar la colocación de dinero en efectivo en el sistema financiero, así como una

²⁵ Ver Anexo I. Cuadros Comparativos de Legislación Vigente.

inversión creciente por grupos de delincuentes organizados en bienes raíces y otros negocios en los mercados en desarrollo".²⁶ Desafortunadamente, los efectos negativos del lavado de dinero tienden a magnificarse en estos mercados. Un examen detenido de algunos de estos efectos negativos, tanto en el campo microeconómico como en el macroeconómico, ayuda a explicar por qué el lavado de dinero es una amenaza tan compleja, especialmente en los mercados en desarrollo.

2.6.2 *El sector financiero latinoamericano frente al lavado de activos*

El sector financiero latinoamericano no ha estado ajeno a la responsabilidad de prevenir su uso indebido y es así como en los distintos países latinoamericanos las entidades financieras han adoptado medidas de auto-regulación y control, aún con anterioridad a la expedición de normas al respecto por parte de los respectivos Gobiernos.

Con el fin de promover a nivel latinoamericano la cooperación y colaboración entre los sistemas financieros del Continente, y entre éstos y las organizaciones internacionales, en la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) se suscribió una Declaración sobre la Prevención del Uso Indebido del Sistema Financiero en el Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico y de otras Actividades Ilícitas, aprobada por el Comité Directivo en su reunión del 18 de marzo de 1996, donde se definen los siguientes principios:

- a) Colaborar con los miembros activos de FELABAN y las autoridades gubernamentales en la formulación de adopción de normas de prevención.

²⁶ Grupo de Acción Financiera Internacional para América del Sur. <http://www.gafisud.org>

- b) Promover el intercambio de información general, métodos y otros aspectos técnicos de la prevención que puedan ser de utilidad para las asociaciones y organismos miembros.

Propone a sus miembros activos, que sugieran a sus bancos afiliados, la adopción de políticas de prevención que incluyan por lo menos los siguientes aspectos:

- El compromiso ético y profesional de prevenir el lavado de activos provenientes del narcotráfico y de otras actividades ilícitas.
- La disposición de prestar a las autoridades de control y supervisión la colaboración a su alcance, para la prevención e investigación de este delito, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.
- La determinación de programas en el ámbito interno de cada banco, que cubra por lo menos los siguientes aspectos de la prevención:
 1. Responsabilidades profesionales y legales de los empleados y dignatarios del banco.
 2. Conocimiento de los clientes.
 3. Identificación de actividades sospechosas.
 4. Establecimiento de programas específicos de prevención.
 5. Capacitación y sensibilización del personal.
 6. Orientación a los clientes.
 7. Establecimiento de sistemas de auditoria.
 8. Colaboración con las autoridades.

9. Conocimiento de sus empleados
10. El establecimiento de códigos de conducta, que deben incluir las normas de prevención, el conocimiento de las violaciones y la aplicación de sanciones.
11. El asesoramiento a sus afiliados en el marco general de aplicación de estas medidas.

Con el propósito de facilitar el desarrollo de los principios contenidos en la referida declaración se creó un Comité Latinoamericano para la Prevención y Control del Lavado de Activos, el cual inicialmente fue conformado por las Asociaciones Bancarias de Panamá, Chile, Brasil y Colombia.

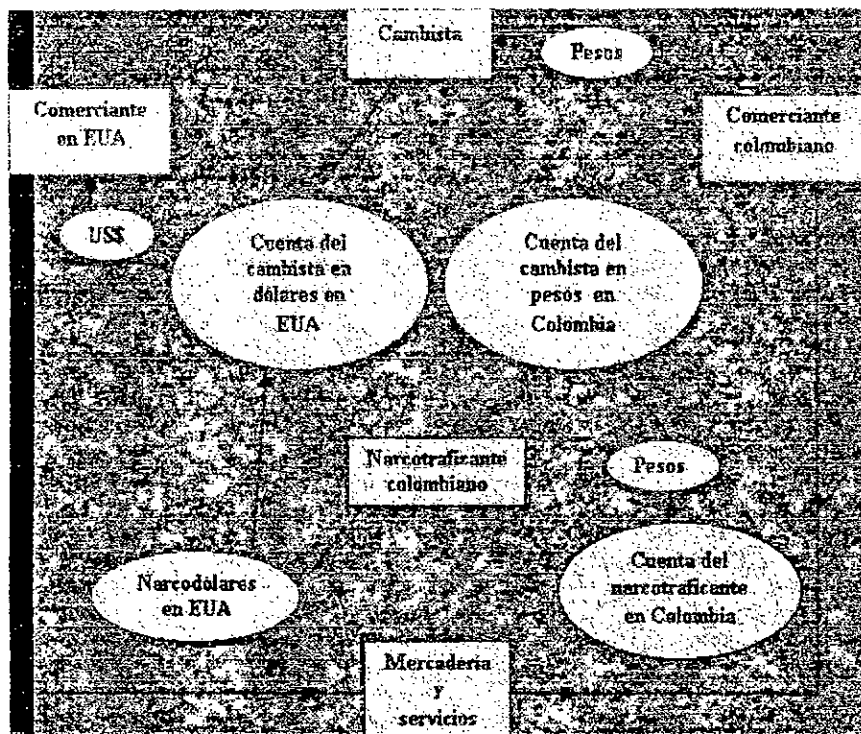
2.6.3 Algunos casos importantes

a) Colombia

El panorama del lavado de activos en Colombia se caracteriza por la importante presencia de actividades delictivas productoras de beneficios económicos (narcotráfico, subversión, secuestro extorsivo, evasión fiscal y contrabando), sus efectos han llevado al país a desarrollar una respuesta frente a estas amenazas, a través de políticas normativas y de actuación institucional con una elevada dedicación de medios personales y financieros para su persecución. En la lucha contra estos delitos, principalmente el narcotráfico, las políticas de prevención y represión del lavado de activos son un complemento importante pero no el instrumento principal, pues se estima

que el grueso del blanqueo se dirige a los circuitos financieros internacionales. Además, en la lucha contra el lavado de activos concurren circunstancias de relación múltiple como la unión de los ejes subversión-narcotráfico-secuestro.

El narcotráfico colombiano ha hecho que este país sea estudiado como un ejemplo importante en Latinoamérica en cuanto a lavado de dinero se refiere. ¿Como funciona el Sistema del Mercado Negro Colombiano de Corretaje de Pesos para lavar Narcodólares en EUA?



b) Nicaragua

En fechas recientes, el expresidente Arnaldo Alemán perdió su curul en el Congreso luego que la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional nicaragüense destituyó a la directiva de la entidad. La Asamblea nombró una junta provisional, la cual cuenta con el apoyo del presidente actual, Enrique Bolaños y el beneplácito del gobierno de Estados Unidos.

Las autoridades nicaragüenses estaban buscando la forma de enjuiciar al ex presidente Alemán por lavado de activos provenientes de malversación de fondos, fraude y asociación para delinquir, pero les había sido imposible debido a su inmunidad parlamentaria. Se dice que las autoridades estadounidenses también podrían procesarlo directamente, teniendo en cuenta que bajo la ley USA PATRIOT se le podría acusar de lavado de dinero, ya que muchas de sus transacciones indebidas fueron pagadas con su cuenta de American Express.

La acusación indica que Alemán usó la Fundación Democrática Nicaragüense, constituida e inscrita en Panamá, para manejar los fondos extraídos de las arcas nacionales.

CAPÍTULO III

Acciones Internacionales contra el Blanqueo de Capitales

La mayoría de casos reales repasados sobre blanqueo de fondos demostró claramente que los involucrados llevan a cabo sus actividades a escala internacional, aprovechando las diferencias entre las jurisdicciones nacionales y la existencia de límites internacionales. Por consiguiente, la cooperación internacional entre los organismos fiscalizadores, las instituciones financieras y quienes las reglamentan y supervisan, es decisiva para facilitar las investigaciones de blanqueo de fondos y los enjuiciamientos por tal causa.

El estudio y aplicación de los mecanismos de detección y prevención del lavado de activos, cuya legislación ha proliferado recientemente, ha adquirido en los últimos tiempos una especial relevancia mundial, en la medida en que se ha tomado conciencia de que una de las más eficientes formas en que los Estados pueden debilitar la estructura económica de las empresas criminales, es mediante la prevención y represión del lavado de los activos producto de tales actividades.

El lavado de activos, es un fenómeno de dimensiones internacionales. Dada la interdependencia existente entre los países, la internacionalización de la economía y el alto desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, los capitales fluyen fácilmente por el sistema financiero mundial. Esto permite a la delincuencia organizada operar local e internacionalmente, por lo cual el lavado de activos normalmente involucra movimientos de capitales entre distintos

países. De allí la necesidad de la cooperación internacional, cooperación que ha sido reconocida por numerosos Gobiernos y ha redundado en diversos acuerdos en el ámbito internacional. En buena medida, estos acuerdos han contribuido a fortalecer los ordenamientos nacionales y mejorar los mecanismos de cooperación e intercambio de información y pruebas en diversos países.

3.1 La Organización para el Comercio y Desarrollo OCDE

La OCDE tiene como objetivo impulsar el crecimiento de la economía y del empleo, promover el bienestar económico y social mediante la coordinación de políticas entre los países miembros, y estimular y armonizar esfuerzos para el desarrollo de otros países.

Los países fundadores de la OCDE fueron Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, EE.UU., Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía. Subsecuentemente se han incorporado los siguientes países: Japón (1964), Finlandia (1969), Australia (1971), Nueva Zelanda (1973), México (1994), la República Checa (diciembre de 1995), Hungría (mayo de 1996), Polonia (julio de 1996), Corea del Sur (noviembre 1996). Actualmente, Eslovaquia se encuentran en proceso de adhesión a la organización.²⁷

²⁷ Organización para el Comercio y Desarrollo. <http://www.oecd.org/fatf/>

El principal requisito para ser miembro de la OCDE es liberalizar progresivamente los movimientos de capitales y de servicios, incluyendo los servicios financieros. Cada país ingresante se compromete a aplicar los principios de: liberalización, no discriminación, trato nacional y trato equivalente. Los países miembros se comprometen a aplicar tales principios, pero interponen reservas a los códigos de liberalización, a razón de sus leyes internas o a la imposibilidad de asumir dicho compromiso inmediatamente. En los últimos años, los países miembros han acordado que las interrelaciones mundiales entre el desarrollo económico, la liberalización comercial, los avances tecnológicos, el crecimiento en el nivel de empleo, la protección ambiental y la cohesión social, exigen el diseño de una estrategia de desarrollo global. Por ello, se ha comprometido a:²⁸

1. Mantener un crecimiento no inflacionario a través de políticas macroeconómicas y reformas estructurales que se refuercen mutuamente, y mantener la estabilidad de precios a través de una política monetaria coherente.
2. Luchar contra el desempleo como una prioridad máxima y contribuir a una expansión continua del comercio internacional y la inversión.
3. Continuar la cooperación en política cambiaria con el fin de ayudar a la promoción de una mayor estabilidad en los mercados financieros.
4. Mejorar las habilidades para ajustarse y competir en una economía mundial globalizada a través de una reforma estructural que promueva flexibilidad económica, crecimiento en el empleo y mayores niveles de

²⁸ Organización para el Comercio y Desarrollo. <http://www.oecd.org/fatf/>

vida. Al mismo tiempo, crear condiciones en las cuales las pequeñas y medianas empresas puedan florecer.

5. Promover una supervisión adecuada de las instituciones financieras bancarias y no bancarias y mayor transparencia en los mercados financieros.
6. Progresar hacia un mejor medio ambiente.

Dentro del marco de discusiones de la OCDE se realizó la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de los países del G-7, que iniciaron los esfuerzos reales y prácticos para evitar y erradicar el lavado de dinero en el mundo entero; creando inicialmente el Grupo de Medidas en el Ámbito Financiero, y finalmente el Grupo de Acción Financiera Internacional.

3.2 La Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN)

El combate del lavado de activos, involucra a todos los sectores económicos. En el caso del sector financiero, su responsabilidad es mayor. El sector financiero recibe y canaliza buena parte del flujo de capitales de la economía, lo cual facilita que el dinero de procedencia ilícita se confunda con recursos de origen legal. Por lo anterior, el sector financiero es especialmente vulnerable a ser utilizado sin su consentimiento ni conocimiento para el lavado de activos.

En cuanto al lavado de dinero, "la Federación ha desempeñado un importante papel en el continente latinoamericano. En efecto, la Federación

Latinoamericana de Bancos suscribió, el 18 de marzo de 1996, una Declaración sobre la Prevención del Uso Indebido del Sistema Financiero en el Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico y de otra Actividades Ilícitas²⁹, en la cual se establecieron los siguientes principios:

- a) Colaborar con los miembros activos de FELABAN y las autoridades gubernamentales en la formulación y adopción de normas de prevención.
- b) Promover el intercambio de información general, métodos y otros aspectos técnicos que puedan ser de utilidad para las asociaciones y organismos miembros.
- c) Proponer a sus miembros activos que sugieran a sus afiliados la adopción de políticas de prevención de lavado de activos.
- d) El establecimiento de códigos de conducta, los cuales deben incluir las normas de prevención, el conocimiento de las violaciones y la aplicación de sanciones.
- e) El asesoramiento a los afiliados en el marco general de aplicación de las medidas.

Como medida para desarrollar dichos principios, FELABAN creó un Comité Latinoamericano para la prevención y control del lavado de activos, el cual fue conformado inicialmente por las asociaciones bancarias de Panamá,

²⁹ www.latinbanking.com/lavado/

Colombia, Chile y Brasil. Este Comité, presentó en Panamá, el 30 de agosto de 1996, una Declaración, la cual contiene diversas recomendaciones para la prevención del lavado de activos. Igualmente, el Comité presentó una guía práctica para la prevención del lavado de activos, cuya base fueron las recomendaciones y acuerdos de las asociaciones bancarias latinoamericanas.

Las recomendaciones van dirigidas a la elaboración y actualización de señales de alerta que faciliten y permitan la detección de operaciones inusuales o sospechosas, la autorregulación como mecanismo fundamental en la lucha contra el lavado de activos, la colaboración y concertación con las autoridades para la expedición de normas tendientes a prevenir el lavado de activos, el desarrollo de programas de capacitación y la extensión de la aplicación de las normas de prevención a entidades no financieras.

Posteriormente, "a través de los Comités correspondientes, FELABAN continúa efectuando importantes esfuerzos para la difusión e implementación de mecanismos efectivos de control del lavado de activos en el sector financiero latinoamericano, desarrollando un papel de especial liderazgo en esta materia"³⁰. Adicionalmente, FELABAN ha hecho presencia en diferentes foros internacionales sobre este tema. Es así como ha participado en representación de la banca latinoamericana en algunas de las reuniones del GAFI.

³⁰ www.latinbanking.com/lavado

3.3 Comunidad Europea

El Consejo de las comunidades europeas, considerando que la Comunidad es responsable de la adopción de medidas tendentes a garantizar la solidez y estabilidad de los sistemas financieros y que no puede ser indiferente a la utilización de las entidades de crédito e instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas, "aprobó el 10 de junio de 1991, la 'Directiva del Consejo 91/308/CEE' relativa a la prevención de la utilización del sistema europeo financiero para el blanqueo de capitales. La libertad de movimiento de capitales en la Comunidad Europea, al configurarse ésta como un mercado único, hacía necesaria la armonización de las regulaciones de prevención del blanqueo de capitales en los diferentes Estados, dado que lo contrario hubiera podido conducir a que algún Estado Miembro aprobara regulaciones en esta materia no excesivamente rigurosas, con el fin de atraer hacia su sistema financiero un mayor flujo de capitales"³¹, con el consiguiente posible aprovechamiento de esta circunstancia por parte de las organizaciones criminales. "La Directiva se centra en aspectos financieros del blanqueo, dejando los aspectos penales a la regulación de los propios Estados Miembros, que velarán para que el blanqueo quede prohibido". En este sentido, aunque dicho texto se limite a prevenir el blanqueo de capitales originado por los delitos relacionados con el tráfico de drogas, posibilita a cada Estado Miembro ampliar su ámbito de aplicación a cualquier otra actividad delictiva.

³¹ Cooperación Internacional contra el Blanqueo de Capitales. Boletín de Supervisión y Fiscalización Bancaria. Volumen 4, No.3. Año Septiembre – Diciembre 1995. Pág. 22-23.

En resumen, aunque la Directiva tiene poca fuerza legal, al menos compromete a los Estados a buscar mejores vías y aumentar los esfuerzos para penalizar el lavado; así como obliga a los mismos a emprender mecanismos legales para sancionar, según cada estatuto o reglamentación individual. Recientemente han unido esfuerzos sectores de policía y ejércitos.

Por último, merece una mención especial el caso suizo. Suiza, el refugio del sigilo en el que muchos líderes políticos corruptos confiaron durante años para esconder sus fondos, finalmente acordó cooperar en materia de blanqueo. Ahora entregará información a la Comunidad Europea sobre ciudadanos estadounidenses sospechosos de lavar dinero. Mientras las economías más grandes escrutaban sus centros extranjeros después del 11 de septiembre de 2001, Suiza se vio cada vez más aislada en sus opiniones acerca del secreto bancario. Los suizos insisten que no entregarán información sobre los ciudadanos de quienes sospeche evasión fiscal, una ofensa que ellos consideran materia civil.

Otra señal de los vientos de cambio en este refugio mundial ocurrió el martes 10 de septiembre de este año, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aceptó por votación el ingreso de Suiza como la nación miembro número 190. "Los tratados multilaterales de las Naciones Unidas pueden generar mayor presión sobre Suiza para entregar la información financiera que este país históricamente ha mantenido en secreto".³²

³² www.lavardinero.com/noticias/mailito/

3.4 Declaración de Basilea

El Comité de Basilea fue creado en 1974 con el objeto de proponer pautas y criterios en cuestiones de supervisión bancaria, así como métodos para mejorar los sistemas de supervisión financiera, y definir las modalidades que puedan adoptar los países en el tema de la cooperación internacional en materia financiera. Tomando en consideración que el tema del lavado de dinero afecta directamente al sistema financiero, el comité de Basilea en 1989 "...emitió una declaración de principios con el fin de poner en alerta a los bancos sobre el hecho de ser utilizados como canales para fondos de procedencia ilícita".³³ Esta advertencia es conocida como la 'Declaración de Basilea' en el cual el Comité sobre Regulaciones Bancarias y Prácticas de Riesgo, que reconoce que la confianza del público en los bancos es responsabilidad de éstos, que podría verse socavada por la publicidad negativa debido a la asociación accidental de los bancos con el blanqueo.

Básicamente, el Comité de Basilea se encarga de las cuestiones bancarias en el ámbito mundial desde 1994. A través de este organismo se ha logrado, desde entonces, involucrar a todos los sistemas bancarios internacionales y con ello, dar mayor seguimiento y cumplimiento a las políticas preventivas contra el blanqueo de capitales.

³³ Ver Declaración completa. Anexo III

3.5 Disposiciones Regionales

Los países de América, reunidos en la Organización de Estados Americanos, también han realizado esfuerzos para regular el lavado de dinero. Esto se ve reflejado en el Reglamento Modelo propuesto por la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD)³⁴ y las Recomendaciones del Grupo de Expertos.

A fin de facilitar la adopción del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que:

1. Inste a todos los Estados miembros de la OEA a que adopten y pongan en práctica de manera efectiva este Reglamento Modelo.
2. Revise periódicamente el Reglamento Modelo y, de ser necesario, lo modifique a fin de asegurar su vigencia y eficacia para prevenir y detectar el lavado de activos.
3. Brinde la colaboración técnica necesaria a los Estados miembros que lo soliciten para la adopción y puesta en marcha del Reglamento Modelo y brinde apoyo en la obtención de recursos financieros necesarios para tal efecto.
4. Convoque periódicamente seminarios, talleres y reuniones donde se realicen estudios de métodos empleados para lavar activos, que sirvan como foro para que las autoridades competentes, judiciales y las agencias fiscalizadoras de los Estados miembros puedan intercambiar experiencias en la lucha contra delitos de lavado, difundir información al respecto, y discutir nuevas tendencias y técnicas.

³⁴ Ver Reglamento Modelo de CICAD-OEA. Anexo IV

5. Establezca y mantenga una estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, regionales, gubernamentales e instituciones del sector privado.

En función del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que inste a los Estados miembros de la OEA a considerar:

- a) Determinar las autoridades nacionales competentes dotadas de potestad de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras y sobre los otros obligados mencionados en el artículo 17 de este Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaria General de la OEA y a los Estados miembros.
- b) Determinar una autoridad, o cuando sea necesario, varias autoridades con competencia para recibir o tramitar todas las solicitudes efectuadas en el marco de la cooperación internacional, previsto en el Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaria General de la OEA y a los Estados miembros.
- c) Responder con prontitud a todo pedido específico de cooperación que presenten las autoridades competentes de otros Estados miembros en aplicación del Reglamento Modelo e informar a la brevedad posible acerca de cualquier impedimento u obstáculo a dicha comunicación.

- d) Asegurar el establecimiento de comunicaciones nacionales e internacionales con el propósito de compartir información sobre asuntos relativos a delitos de lavado, a instituciones financieras y otros obligados según el Artículo 17, a transacciones, y a la identificación, embargo preventivo o incautación de bienes, productos o instrumentos, así como su decomiso.
- e) Prestar especial atención a los riesgos emergentes de la aplicación de nuevas tecnologías para lavar activos, entre las cuales se destacan, sin que la lista sea taxativa, la realización de transacciones bancarias y el juego de azar a través de INTERNET, las "tarjetas inteligentes" el "dinero digital" así como la utilización de otras tecnologías que pudiesen favorecer el anonimato de quienes realizan las transacciones, y tomarán medidas para prevenir su uso en el lavado de activos, incluyendo la adopción de nuevos sistemas, si así fuese necesario.

Asimismo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que sugiera a los Estados miembros de la OEA que consideren la posibilidad de: establecer sanciones penales, civiles y administrativas más severas aplicables a los delitos mencionados en el artículo 2, cuando la persona involucrada ocupe un cargo público y el delito guarde relación con su cargo; y estudiar o examinar la viabilidad y conveniencia de comunicar a otros Estados miembros, sin necesidad de pedido previo, información que les pueda ser útil en la investigación de los delitos mencionados en este Reglamento Modelo.

CAPÍTULO IV

El Grupo de Acción Financiera Internacional

-GAFI-

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI/FATF) fue creado por el Grupo de los Siete Países más Industrializados (G-7) durante la Cumbre que tuvo lugar en París en 1989 en el marco de la liberalización económica mundial. La Secretaría del GAFI está ubicada en la sede de la OCDE en París, y agrupa a los principales centros mundiales financieros:

- a) Veintinueve Estados/jurisdicciones: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Suecia, Suiza y Turquía.
- b) Dos organizaciones/organismos internacionales: La Comisión Europea y El Consejo de Cooperación del Golfo.
- c) Otras organizaciones internacionales como: el BIRD, Consejo de Europa, FMI, Interpol, OEA/CICAD, PNUFID, Europol; que participan como observadores en las reuniones plenarias del GAFI.

Al ser un organismo multidisciplinario, el principal objetivo del GAFI es el estudio y la búsqueda de medidas destinadas a combatir el blanqueo de capitales. En él, participan expertos en cuestiones jurídicas, financieras y operativas. Las delegaciones de los miembros del GAFI están compuestas por expertos pertenecientes a diferentes ámbitos de la administración. Todas las medidas emprendidas por el GAFI intentan impedir que los productos financieros se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas. Para 1990, el GAFI aprobó las Cuarenta Recomendaciones³⁵ tendientes a eliminar el blanqueo de Capitales. Estas Recomendaciones están estructuradas en cuatro apartados para su estudio y manejo:

- 1) Marco general de las recomendaciones: del artículo 1 al 3.
- 2) Papel de los sistemas jurídicos nacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales, del artículo 4 al 7.
- 3) Papel del sistema financiero en la lucha contra el blanqueo de capitales del artículo 8 al 29.
- 4) Refuerzo de la cooperación internacional del 30 al 40.

Estas Cuarenta Recomendaciones, que recogen las medidas jurídicas, financieras y de cooperación internacional que los miembros del GAFI deben adoptar, han sido actualizadas y revisadas durante los periodos de sesiones del GAFI VI y VII (1994-1995 y 1995-1996). En este sentido, el GAFI ha decidido:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

³⁵ Ver Anexo II. "Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI".

- Extender la consideración de delito derivado del blanqueo de capitales más allá de las infracciones relacionadas con el tráfico de drogas.

- Aplicar las recomendaciones financieras a empresas y profesiones no financieras y a las instituciones financieras no bancarias, incluyendo las casas de cambio.

- Dotar de obligatoriedad a la declaración de transacciones sospechosas por parte de las instituciones financieras.

- Reforzar las obligaciones de identificación de los clientes de instituciones financieras cuando se trate de personas jurídicas.

- Prestar especial atención a las sociedades interpuestas, así como a la utilización de las nuevas tecnologías en el blanqueo de capitales.

- Vigilar los movimientos de dinero transnacionales.

- Promover la técnica de las entregas vigiladas con objeto de detectar operaciones de blanqueo.

En Junio bianualmente, el Grupo de Acción Financiera reelabora su listado de países no cooperantes (NCCT: Non Cooperative Countries and Territories)³⁶, la última publicación en Junio de 2001 incluye a saber:

Islas Cook	Dominica	Egipto	Grenada
Guatemala	Indonesia	Islas Marshall	Myanmar
Nauru	Nigeria	Niue	Filipinas
Rusia	San Vicente y Granadinas		Ucrania

4.2 El Grupo de Acción Financiera Internacional para Centro América y El Caribe -GAFIC- (CFATF)

El Grupo de Acción Financiera para Centroamérica y el Caribe es una organización de Estados de la cuenca, el cual ha aceptado la implementación de medidas comunes para hacer frente al problema criminal del lavado de dinero. Fue establecido como resultado de las conversaciones de Aruba, en mayo de 1990 y Jamaica en 1992.

El primer acercamiento al frente común de la cuenca se vio reflejado en las 19 Recomendaciones, de específica relevancia para la región, como complemento a las 40 Recomendaciones del Grupo de los Siete. El principal objetivo del GAFIC es ayudar a la efectiva implementación y cumplimiento de las Recomendaciones para prevenir y controlar el lavado de dinero.

En las 19 Recomendaciones, la Conferencia reconoció que el blanqueo de dinero constituye un problema internacional que afecta a países individuales

³⁶ Financial Action Task Force. <http://www.fatf.org/ncct/listing/>

y que para combatirlo es necesario un método internacional que entrañe la cooperación entre todas las naciones.

GAFIC fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional, pero proyectado a la realidad de la región caribeña y centroamericana. Actualmente cuenta con 24 miembros, que son: Anguilla, Antigua y Barbuda, Aruba, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Costa Rica, República Dominicana, Grenada, Jamaica, Montserrat, Antillas Neerlandesas, Nicaragua, Panama, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Islas Turks y Caicos; y Venezuela.

Además cuenta con el apoyo de otros países y organismos internacionales para hacer más efectivo el cumplimiento de su misión, así como de observadores. La Secretaría trabaja conjuntamente con el Grupo Regional de Mini-Dublin, los diplomáticos y embajadores de países interesados en la región, particularmente de las naciones soporte del grupo, que son: Canadá, Francia, Holanda, Reino Unido y los Estados Unidos. Y finalmente, otros organismos internacionales como: OAS/CICAD, CARICOM, El centro Interministerial de Formación Antidrogas (CIFAD), La Asociación Caribeña de Cuerpos de Policía, La Secretaría de la Commonwealth, y el programa Internacional de Naciones Unidas para el Control de Drogas (UNDCP).

4.3 El Grupo de Acción Financiera Internacional para América del Sur. GAFISUD.

El GAFISUD es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

"Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay"³⁷. También pertenece al Grupo, como miembro asesor, la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD). El Grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en la República Argentina donde tiene la sede su Secretaría. Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del Grupo.

Participan como observadores el Banco Interamericano de Desarrollo, España, Estados Unidos, Francia, México y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero (GAFI/FATF) y el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF).

GAFISUD fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) adhiriéndose a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI como estándar internacional contra el lavado de dinero más reconocido y a las Ocho Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo, previendo el desarrollo de Recomendaciones propias de mejora de las políticas nacionales para luchar contra estos delitos.

GAFISUD ha sumado a su cometido la lucha contra el financiamiento del terrorismo, añadiendo este objetivo en su mandato de actuación contenido en el Memorando de Entendimiento y articulando un Plan de Acción contra la Financiación del Terrorismo. Este incorpora, además de las Recomendaciones Especiales del GAFI en la materia, los compromisos aquilatados en Naciones Unidas y una serie de líneas de actuación propias que atienden a la prevención del delito desde la perspectiva de las peculiaridades regionales.

El cumplimiento de los parámetros contenidos en las Cuarenta Recomendaciones, que GAFISUD ha hecho suyos, supone la vocación de conseguir los instrumentos necesarios para una política global completa para combatir este delito. Así pues, se persigue una actuación integradora de todos los aspectos legales, financieros y operativos y de todas las instancias públicas responsables de esas áreas.

Por ello, el compromiso se dirige a la tipificación del delito de lavado teniendo como delito subyacente no sólo el de narcotráfico sino otros delitos graves; la construcción de un sistema de prevención del delito que incorpora

³⁷ www.gafisud.org/miembros/

obligaciones para el sistema financiero de identificación del cliente y comunicación de operaciones sospechosas ; la incorporación en los sistemas legales de las medidas que permiten perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y en el proceso; y el desarrollo de los más avanzados mecanismos de cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

4.4 Futuro del GAFI

Luego de analizar sintéticamente al Grupo de Acción Financiera Internacional en sus distintas divisiones, se considera que las principales tareas a llevarse a cabo por el GAFI en los próximos años, hasta el 2004 aproximadamente, serán:

- Difundir el mensaje antiblanqueo en todos los continentes y regiones del mundo promoviendo la creación de organismos regionales del tipo del GAFI y la aplicación de las Cuarenta Recomendaciones en países no miembros del GAFI a través de procesos de evaluación mutua.
- El GAFI debe reforzar su cooperación con las organizaciones que trabajan también en la lucha contra el blanqueo de capitales.
- Mejorar el respeto de las Cuarenta Recomendaciones por parte de sus miembros mediante auto evaluaciones y un tercer ciclo simplificado de evaluaciones mutuas.

- Reforzar el estudio de las tendencias de blanqueo de capitales y de las medidas para luchar contra el mismo a través de ejercicios de tipologías más amplios y de una actualización de las Recomendaciones al final del mandato, si resulta necesario.
- Por lo que respecta a la composición del GAFI, se acordó la ampliación a un número limitado de países, así como los criterios que deberán reunir los nuevos miembros, la posibilidad de retirarse del GAFI y la doble participación (en el GAFI y en un organismo regional tipo GAFIC). Esta ampliación ha comenzado con Argentina, Brasil y México.
- De los últimos trabajos del GAFI, el de mayor trascendencia es el de la publicación de la lista de países y territorios no cooperantes, a finales del 2001; labor que deberá seguir desempeñando y, aún más, mejorando y extendiendo.

4.5 Proyecciones y Desafíos para América Latina

En definitiva, el pertenecer a los organismos internacionales permite a América Latina formar parte del conglomerado internacional. En cuanto a materia financiera se refiere, la región ha estado supeditada a mandatos y órdenes de los países más desarrollados; y en el caso del blanqueo no hay excepciones. Aunque en principio, los lineamientos para erradicar el lavado de dinero fueron creados para economías desarrolladas, a través de los organismos e instituciones internacionales se ha logrado modificar o adaptar

dichos lineamientos a las realidades propias de cada sistema económico, en especial en América Latina, donde la diversidad reglamentaria es muy variada. América Latina, y en especial los países menos desarrollados del continente, deberán enfrentar serios retos financieros, si desean continuar en el carruaje mundial, y no sufrir las consecuencias económicas y las sanciones monetarias que los países desarrollados imponen por permitir o no legislar en cuanto a blanqueo.

Finalmente, aunque ya se ha iniciado en gran medida el proceso de ajuste con la adopción de reglamentación internacional, aún se deben cristalizar dichos esfuerzos teóricos con acciones reales por parte de los sistemas gubernamentales nacionales.

CAPÍTULO V

El Blanqueo de Capitales en Guatemala

Guatemala, es considerada por la Comunidad Internacional como un país en vías de desarrollo con grandes deficiencias gubernamentales en general. Éstas, incluyen la pobre y vaga legislación en materia fiscal que existe y que se ha ido modificando en los últimos dos años.

5.1 Acciones emprendidas en el país

En el último informe del Grupo de Acción Financiera Internacional se hace constar, que para el caso de Guatemala, "el país cumple completamente con 6 aspectos y parcialmente con otros 3 para ser calificada de no cooperante".³⁸ La ausencia de una legislación que penalice y sancione el blanqueo fue uno de los factores determinantes para ser incluido en la lista de países no cooperantes.

El GAFI resaltó la ausencia e ineficiencia de regulaciones para entidades financieras en materia de lavado de dinero. Además denunció que "en Guatemala no se llevan ni conservan registros de clientes y sus operaciones financieras nacionales e internacionales. Así como el hecho de que no se pueden reportar transacciones sospechosas o inusuales a la autoridad competente"³⁹, subrayando que el narcolavado no está penalizado dentro de los crímenes serios del país.

Toda esta presión y condena internacional, llevó al pleno del Congreso a emitir y aprobar de forma vertiginosa la Ley Contra el Lavado de dinero y otros

³⁸ Grupo de Acción Financiera Internacional. GAFI. <http://www.fatf.org/incct/bdl/>

Activos mediante Decreto No. 67-2001, del Congreso de la República, vigente a partir del 17 de diciembre de 2001.

Por aparte, el Reglamento está contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 118-2002, de la Presidencia de la República, vigente a partir del 27 de abril de 2002, todo esto como respuesta inaplazable al examen que el Grupo de Acción Financiera realiza cada año para actualizar los datos de su lista de "Países No Cooperantes" en la cual figura Guatemala.

La ley, de forma general, contiene aspectos relacionados con los mecanismos necesarios para erradicar el lavado de dinero, disposiciones legales y administrativas que la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Finanzas pueden impulsar para castigar el delito. Por ejemplo:

- Crea una nueva figura tipo penal denominada "Delito de Lavado de Dinero u Otros Activos", (Art.2) que anteriormente no existía;
- Establece sanciones para personas individuales y/o jurídicas, que la incumplan o infrinjan. (Art. 31);
- Define quienes son las personas obligadas, dentro del ámbito de su aplicación. (Art. 18);
- Establece la adopción de programas de cumplimiento. (Art. 19);
- Establece la implementación de la "política conozca a su cliente". (Art. 21);
- Se crea la Unidad de Análisis Financiero, llamada Intendencia de Verificación Especial. (Art. 32);

- Crea la figura de los oficiales de cumplimiento, debiendo ser personas a nivel gerencial. (Art. 19);
- Establece la obligación de llevar registros de transacciones en efectivo que superen el monto de US\$10,000.00. (Art. 24);
- Obliga a obtener información sobre la identidad de terceras personas a cuyo beneficio se aperture o realice una transacción. (Art. 22);
- Indica la obligatoriedad de actualizar y conservar registros durante 5 años. (Art. 23);
- Establece que las personas obligadas deben reportar las "Transacciones Sospechosas". (Art. 26);
- Establece la obligación que tiene toda persona pública o privada de trasladar cualquier requerimiento de información que la IVE les solicite. (Art.28);
- Se elimina el secreto bancario y cualquier otro tipo de secreto que limite el alcance de la Ley. (Art. 28);
- La asistencia legal mutua en materia judicial, será prestada directamente por el Ministerio Público u otras autoridades competentes. (Art. 34);
- No podrá iniciarse proceso penal en contra del Superintendente de Bancos y del Intendente de Verificación Especial, sin que previamente la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar al mismo. (Art. 43);

Por aparte, en Decreto No. 71-2001 publicado el 17 de Diciembre de 2001, el Congreso de la República aprobó el Convenio Internacional para la Represión al financiamiento del terrorismo.

5.2 Últimas Disposiciones Nacionales

Guatemala ha suscrito con el sistema Bancario Centroamericano, memoranda de entendimiento para mejorar las acciones contra la incorporación de dinero ilícito el flujo legal económico, por ejemplo:

País Firmante	Fecha	Lugar
El Salvador	8 de mayo de 2002	Guatemala
Panamá	16 de mayo de 2002	Panamá
Colombia	17 de mayo de 2002	Colombia

El 22 de febrero de 2002, los presidentes de Guatemala y México, después de reunirse los días 21 y 22 de dicho mes, emitieron un Comunicado Conjunto en el que se comprometen a cooperar mutuamente para prevenir, combatir y sancionar el lavado de dinero.

Además, se encuentran en proceso de negociación los memoranda con República Dominicana, Costa Rica Honduras, Estados Unidos, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, México y Bolivia. Además, se han iniciado conversaciones con España y Brasil con la intención de suscribir memoranda de entendimiento.

En cuanto a esfuerzos centroamericanos, se puede mencionar, por ejemplo que en Nicaragua se celebró, los días 21 y 22 de marzo de 2002, la reunión del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, en la que se constituyó la Comisión Centroamericana para el Desarrollo de Políticas y Procedimientos contra el Lavado de Dinero, de la que Guatemala forma

parte. El primer Comité Técnico se realizó en Panamá del 3 al 5 de julio de 2002, en el que participaron dos delegados de la Superintendencia de Bancos de Guatemala.

A pesar de los esfuerzos realizados en materia legislativa, el Grupo de Acción Financiera Internacional decidió no eliminar en la plenaria del año pasado el nombre de Guatemala de la lista de países no cooperantes, lo que implica para el país la posibilidad de sanciones directas impuestas por el GAFI y de los organismos financieros internacionales; así como la posibilidad de que los bancos corresponsales de Guatemala ya no otorguen créditos, o que suban la tasa de interés por el riesgo que representa el país en el tema de lavado de dinero. Además, aunque ha contado con el apoyo de algunos países, Guatemala sigue sin poder ingresar al GAFIC.

Entre los aspectos que Guatemala no ha cumplido en cuanto a las 40 Recomendaciones y la Declaración de Basilea está, por ejemplo, el hecho de que aún no se han distribuido en el país los formularios para declarar cualquier moneda que ingrese al país por arriba de los US\$10,000; "lo que permite analizar el origen y traslado sospechoso de fondos"⁴⁰. Para ello, debe existir una estrecha cooperación entre la Superintendencia de Bancos (SIB), la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y la Dirección General de Migración.

⁴⁰ Prensa Libre. Sección Nacional, Actualidad. Septiembre 28, 2002. Págo. 6

CONCLUSIONES

La necesidad de abarcar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el blanqueo de capitales se refleja en el conjunto de las Cuarenta Recomendaciones que el GAFI ha decidido aplicar y cuya adopción se promueve en todos los países. Las Recomendaciones se redactaron inicialmente en 1990. En 1996, las cuarenta Recomendaciones se revisaron para reflejar la experiencia de los últimos seis años y los cambios experimentados en materia de blanqueo de capitales. Las Cuarenta Recomendaciones constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de Capitales y han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

Después de estudiar las disposiciones de los diferentes grupos competentes al tema y en especial el GAFI, se estableció que todos los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas, como sería el querer aplicar disposiciones europeas en países asiáticos. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. Las medidas no son especialmente complicadas o difíciles, siempre que exista voluntad política de actuar. Tampoco comprometen la libertad de llevar a cabo operaciones lícitas, ni amenazan el desarrollo económico.

Los países del GAFI se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas. La aplicación de las cuarenta Recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de auto evaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno. Además, el GAFI realiza exámenes horizontales de las medidas adoptadas para aplicar determinadas Recomendaciones. Estas medidas son esenciales para el establecimiento de un marco eficaz contra el blanqueo de capitales.

Para brindar una adecuada sistematización a la recopilación de normas analizadas, el presente estudio se basó en los aspectos contenidos en el conjunto de las Cuarenta Recomendaciones, la Declaración de Basilea y el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, lo cual permitió realizar la investigación con una adecuada estructura lógica y de manera uniforme, pese a las posibles variaciones en materia legislativa al interior de cada país.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de los Estados Americanos (CICAD - OEA) se han constituido en un apoyo fundamental en los esfuerzos de los Estados para el desarrollo de una política integral contra las diversas manifestaciones de las actividades delictivas y, especialmente, contra el lavado de activos.

Puede afirmarse que en el ámbito latinoamericano, los mecanismos de control y prevención del lavado de activos adoptados al interior de cada uno de los países del continente, responden a parámetros de aplicación internacional. La mayoría de los Estados miembros de la OEA han adoptado o se han comprometido a adoptar en su ordenamiento jurídico interno, las recomendaciones contenidas en el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA. Esta adopción de recomendaciones internacionales se refleja de manera integral en las distintas áreas de la legislación interna, que de algún modo se relacionan con el lavado de activos.

Las disposiciones que regulan el sistema financiero, el sistema penal y la estructura del aparato jurisdiccional en los países latinoamericanos, en cuanto al tema del lavado de activos, se encuentran adecuadas a los estándares internacionales en la materia, como se observa en el presente trabajo.

La acción de las autoridades contra el lavado de activos, tiene la mayor importancia en el entorno actual, en el que se han modificado de manera sustancial las políticas contra la delincuencia. En el período que abarca este trabajo investigativo, se ha visto que una de las herramientas más efectivas contra el delito, es perseguir la riqueza producto de las acciones cometidas fuera de la ley, siendo la acción contra el lavado de activos, una de las herramientas más efectivas. Finalmente, se concluye que se requiere un trabajo conjunto para controlar el flujo de capitales entre los distintos Estados, práctica habitual de las organizaciones criminales para eludir la acción de las autoridades.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1. **Country Report on Money Laundering.** Laws and regulations in United States. Alert Publication Parteners, USA: 1996.
2. AYAU, Manuel. **El proceso económico.** 3ª. Edición. Centro de Estudios Económico-Sociales. Guatemala: 2000.
3. COLE, Julio H. **Dinero y Banca.** 5ª. Edición. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala: 2001.
4. LE ROY MILLER, Roger. **Macroeconomía Moderna.** 5ª. Edición. Editorial Harla. México: 1992.
5. PASCHOAL ROSSETTI, José. **Introducción a la Economía.** 5ª. Edición. Editorial Harla, México: 1994.
6. ROJAS SORIANO, Raúl. **Metodología de la Investigación Social.** 7ª. Edición. Editorial Plaza y Valdés, S.A. UNAM, México: 1992.
7. SYDNEY, Donald, et.al. **Las Naciones Unidas: Una guía política concisa.** Londres, Reino Unido: MacMillan Press. 1995.

Revistas y Periódicos:

Prensa Libre. Sección Nacional. Finanzas.

Diciembre 22, 2001

Abril 17, 2002

Junio 4, 2002.

Septiembre 28, 2002.

Prensa Libre. Sección Internacional. Internacional

Agosto 30, 2002

Septiembre 2, 2002

Cooperación Internacional contra el Blanqueo de Capitales. Boletín de Supervisión y Fiscalización Bancaria. Superintendencia de Bancos de Guatemala. Volumen 4, No.3. Año Septiembre – Diciembre 1995.

El Banco Central y la lucha contra el Lavado de Dinero. Sindicatura. Superintendencia de Bancos de Guatemala. Año 3, No. 7-8. Enero-Agosto 1997.

Estudios sobre lavado de dinero. Boletín de Supervisión y Fiscalización Bancaria. Superintendencia de Bancos de Guatemala. Asamblea Anual No. 13. 1996.

Medidas para Controlar el Lavado de Dinero en América Latina. Boletín de Supervisión y Fiscalización Bancaria. Superintendencia de Bancos de Guatemala. Volumen 4, No. 3. Año Septiembre – Diciembre 1995.

Fuentes electrónicas:

- 1) Departamento del Tesoro de los Estados Unidos:
<http://www.ustreas.gov/topics/law-enforcement/>
- 2) Red Contra Delitos Financieros - FINCEN: Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.
<http://www.worldpolicies.com/du>
- 3) Grupo de Acción Financiera Internacional. Financial Action Task Force:
<http://www.fatf.org>
- 4) Grupo de Acción Financiera Internacional para Sudamérica:
<http://www.gafisud.org>
- 5) Organización de Estados Americanos:
<http://www.cicad.oas.org/es/lavado/>
- 5) Organización de Naciones Unidas
http://www.undcp.org/odccp/money_laundrying/
- 6) Organización para el Comercio y Desarrollo:
<http://www.oecd.org/fatf/>
- 7) Federación Bancaria Latinoamericana:
<http://www.latinbanking.com>

Entrevistas:

- 1) Licenciado Gabriel Piloña.
Gerente Administrativo de la Asociación Bancaria de Guatemala.
Realizada: 24 de septiembre de 2002.
- 2) Licenciado Fernando Rosado.
Secretario Ejecutivo del Grupo de Acción Financiera Internacional para América del Sur.
Realizada: 27 de septiembre de 2002.

GLOSARIO

CICAD:

Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas

FMI:

Fondo Monetario Internacional, fundado en 1944 por el sistema de Bretton Woods.

G-7:

Grupo de los siete países más poderosos del mundo, a saber Estados Unidos, Reino Unido, Italia, China, Alemania, Francia y Canadá; y al que se tiende a incorporar Rusia, formando el G-8.

GAFI / FATF:

Grupo de Acción Financiera Internacional
Financial Action Task Force

GAFIC / CFATF:

Grupo de Acción Financiera Internacional para El Caribe
Caribbean Financial Action Task Force

GAFISUD:

Grupo de Acción Financiera Internacional para América del Sur

OCDE:

Organización para el Comercio y Desarrollo

OEA:

Organización de Estados Americanos

OFF SHORE:

Cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales

ONU:

Organización de Naciones Unidas

ANEXO I

CUADROS COMPARATIVOS DE LEGISLACIÓN VIGENTE EN AMÉRICA LATINA

a) Argentina

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	- Ley 25.246 del 2000 artículos 3 y 4
Medidas cautelares	- Ley 23.737 de 1989 artículos 25 y 39
Decomiso de bienes productos o instrumentos	- Ley 25.246 del 2000 artículo 3 numeral 4
Terceros de buena fe	- Ley 23.737 de 1989 artículo 25
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 23.737 de 1989 artículos 25 y 39 • Ley 25.246 del 2000 artículo 27
Sujetos obligados	<ul style="list-style-type: none"> • ley 25.246 del 2000 artículo 20 • Comunicaciones A 3037 de 1999 y A 2402 de 1995 del BCRA
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 25.246 del 2000 artículos 20 y 21 • Comunicación A 30371 del BCRA
Disponibilidad de los registros	- Ley 25.246 del 2000 artículo 14
Registro y notificación de transacciones en efectivos	- Comunicaciones A2402 de 1995 y 30371 de 1999 del BCRA
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 25.246 del 2000 artículos 18 y 21 • Decreto 169 del 2001 artículos 10 y 12 • Comunicaciones A 30371 de 1999 y A 2402 de 1995 del BCRA
Programa de cumplimiento obligatorio	- Comunicaciones A 30371 de 1999 y A 2402 de 1995 del BCRA
Extensión de obligaciones a otros sujetos	- Ley 25.246 del 2000 artículo 20
Responsabilidad de los sujetos obligados	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 21256 (LEF) artículo 41 • Comunicaciones A30371 de 1999 y 2402 de 1995 del BCRA

Autoridades de supervisión y regulación	<ul style="list-style-type: none">• Ley 25.246 del 2000 artículos 5 al 19• Decreto 169 del 2001 artículo 12 literal a)
Unidad de inteligencia financiera	<ul style="list-style-type: none">• Ley 25.246 del 2000 artículos 5 al 19.• Decreto 169 del 2001
Cooperación internacional	- Ley 25.246 del 2000 artículo 14 numeral 9
Secreto o reserva bancaria	<ul style="list-style-type: none">• Ley 23.737 de 1989 artículo 26• Ley 25.246 del 2000 artículo 14• Decreto 169 del 2001 artículo 1

b) Bolivia

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Ley 1768 de 1997, artículos 132 bis, 185 bis, 185 ter
Medidas cautelares	Ley 1768 de 1997, artículo 71 bis Decreto Supremo de 1997, artículo 17
Decomiso de bienes , productos e instrumentos	
Terceros de buena fe	Ley 1768 de 1997, artículo 71 bis
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Ley 1768 de 1997; Decreto Supremo 24771 de 1997
Sujetos obligados	Ley 1768 de 1997; Decreto Supremo 24771 de 1997, artículos 3 y 13; Ley 1834 de 1998
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Decreto Supremo 24771 de 1997; Ley 1834 de 1997, artículo 107; Resoluciones administrativas UIF/016/99; UIF/032/99; UIF/004/00
Disponibilidad de los registros	Decreto Supremo 24771 de 1997; Ley 1768 de 1997, artículo 185 ter; Resoluciones administrativas UIF/016/99; UIF/032/99; UIF/004/00
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Ley 1834 de 1998, artículo 107; Resolución administrativa UIF/032/99, artículo 3
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Decreto Supremo 24771 de 1997, artículos 27, 30, 33; Ley 1768 de 1997, artículo 185 ter; Resolución administrativa UIF/016/99, artículos 10, 11
Programas de cumplimiento obligatorio	Decreto Supremo 24771 de 1997, artículos 3 y 23
Responsabilidad de los sujetos obligados	Ley 1670, Banco Central del Uruguay; Decreto Supremo 24771 de 1997, artículo 42.; Ley 1768 de 1997, artículo 29
Autoridades de Supervisión y regulación	Ley 1768 de 1997, artículo 185 ter; Decreto Supremo 24771 de 1997
Unidades de Inteligencia Financiera	Ley 1768 de 1997, artículo 185 ter; Decreto Supremo 24771 de 1997

c) Chile

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 19.366 de 1995 artículos 1 AL 12 • Proyecto de Ley 232-341 de 1999, artículos 17, 18 y 19
Medidas cautelares	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 19.366 de 1995 artículos 25 al 27 • Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículo 41
Decomiso de bienes productos o instrumentos	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículos 49 y 44 • Ley 19.366 de 1995, artículos 25 al 27
Terceros de buena fe	- Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículo 49
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículos 44 y 50 • Ley 19.366 de 1995 artículo 28
Sujetos obligados	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículos 66 y 67 • Ley 19.366 de 1995, artículos 12, 14, 15 y 16 literal d);
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	- Recomendaciones del Comité de Contraloría de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile
Disponibilidad de los registros	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículos 65 y 67 • Ley 19366 de 1995 artículos 14, 15 y 16 literal d);
Registro y notificación de transacciones en efectivo	<ul style="list-style-type: none"> • <input type="checkbox"/> Recomendaciones del Comité de Contraloría de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile • <input type="checkbox"/> - Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículo 67
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	<ul style="list-style-type: none"> • <input type="checkbox"/> Recomendaciones del Comité de Contraloría de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile • <input type="checkbox"/> Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículos 65 y 66
Programa de cumplimiento obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones del Comité de Contraloría de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile

Extensión de obligaciones a otros sujetos	- Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículo 66
Responsabilidad de los sujetos obligados	- No aplica
Autoridades de supervisión y regulación	- No aplica. Aprobado el Proyecto de Ley 232-341 de 1999 , será la UAIF
Unidad de inteligencia financiera	- Proyecto de Ley 232-341 de 1999 artículo 65 y ss
Cooperación internacional	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 19.366 de 1995, artículos 20, 30 y 35. • Código de Procedimiento Penal artículos 637 y 647 • Convención de Viena
Secreto o reserva bancaria	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 19.366 de 1995 artículos 14, 15 y 16 • Proyecto de Ley 232-341 de 1999 , artículo 65

d) Colombia

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 599 del 2000 artículos 323, 324, 325, 326 y 327 • Ley 600 del 2000 artículo 65
Medidas cautelares	- Ley 333 de 1996 artículo 19
Decomiso de bienes productos o instrumentos	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 333 de 1996 • Ley 600 del 2000 artículos 67 y 68
Terceros de buena fe	-Ley 333 de 1996 artículos 4 y 12
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	-Ley 333 de 1996 artículos 26 y ss
Sujetos obligados	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículo 102 numeral 1
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículo 102 • Circular Básica Jurídica • Acuerdo Interbancario de conocimiento del cliente
Disponibilidad de los registros	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículos 102 y 105 • Circular Básica Jurídica
Registro y notificación de transacciones en efectivos	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículos 103 y 104 • Circular Básica Jurídica
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículos 102 y ss. • Circular Básica Jurídica • Convenio de cooperación Asobancaria-Fiscalía
Programa de cumplimiento obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículos 102, 209 y 211 • Circular Básica Jurídica
Extensión de obligaciones a otros sujetos	
Responsabilidad de los sujetos	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículos

obligados	107, 209, 211, 210 <ul style="list-style-type: none"> • Ley 599 del 2000 artículos 323 y ss
Autoridades de supervisión y regulación	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículo 106 Circular Básica Jurídica
Unidad de inteligencia financiera	- Ley 526 de 1999
Cooperación internacional	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 526 de 1999 artículo 3 • Ley 600 del 2000 artículos 499 y 500 • Constitución Política artículos 35y 29
Secreto o reserva bancaria	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política artículo 15 • Decreto 663 de 1993 (EOSF) artículos 102 y ss • Circular Básica Jurídica

e) Ecuador

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Ley 108 de 1990, artículo 3, numerales 10, 55, 76, 77
Medidas cautelares	Ley 108 de 1990, artículos 104, 105, 119; Reglamento de Depósito de bienes aprehendidos e incautados entregados al CONSEP, artículo 1.
Decomiso de bienes productos o instrumentos	Ley 108 de 1990, artículo 86
Terceros de buena fe	Ley 108 de 1990, artículo 110
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	Ley 108 de 1990, artículos 10, 11, 105; Reglamento para la venta o enajenación de bienes aprehendidos por infracciones a la Ley 108 de 1990, artículos 1, 3, 4,
Sujetos obligados	Oficios Reservados del CONSEP, UPIR.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Ley 52 del 12 de mayo de 1994, artículos 88, Oficios Reservados del CONSEP.
Disponibilidad de los registros	Ley 52-PCL.RO-S del 12 de mayo de 1994, artículos 87, 88, 90, literal g) 92; Ley 108 de 1990, artículo 2, inciso segundo, 3, numeral 10, 13, numeral 11, 16 numeral 6.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Oficio Reservado número 980054 SE del CONSEP, Manual de Controles Internos para la Prevención del Lavado de Dinero.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Oficios Reservados de la UPIR, CONSEP, Manual de Controles Internos para la Prevención del Lavado de Dinero.
Programas de cumplimiento obligatorio	Oficio Reservado número 990035 X.A.C. UPIR. DN. del CONSEP, Manual de Controles Internos para la Prevención del Lavado de Dinero.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Ley 108 de 1990, artículo 93
Autoridades de Supervisión y regulación	Ley 108 de 1990. CONSEP – UPIR
Unidades de Inteligencia Financiera	Ley 108 de 1990. UPIR
Cooperación internacional	Ley 108 de 1990, artículo 11; Ley 52 de 1994, artículo 90, literal d.
Secreto o reserva bancaria.	Ley 52-PCL.RO-S del 12 de mayo de 1994, artículos 87, 88, 90, 92.

f) Perú

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Decreto Ley 25428 de 1992, art. 1, modificó el artículo 269 A del Código Penal; artículos 269 B Y 36, incisos 1,2 del Código Penal del Perú.
Medidas cautelares	Artículo 102 del Código Penal del Perú; Decreto Ley 22095, artículo 66; Decreto Ley 22926; Ley 27379 de 2000.
Decomiso de bienes productos o instrumentos	Artículo 102 del Código Penal del Perú (Decreto Ley 22.926)
Terceros de buena fe	Artículo 102 del Código Penal del Perú (Decreto Ley 22.926)
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	Decretos Supremos 39-44-jus y 43-94-jus y Reglamento único 001-97-SE. TP. CE-MP.
Sujetos obligados	Ley general del sistema financiero, Ley 26702, artículos 289-295 y 375-381; Resolución 904-97 de la Superintendencia de Banca y Seguros.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Ley general del sistema financiero, Ley 26702, artículos 375-380-1; Resolución 904-97 de la Superintendencia de Banca y Seguros.
Disponibilidad de los registros	Ley general del sistema financiero, Ley 26702, artículos 143, 375,376; Resolución 904-97 de la Superintendencia de Banca y Seguros., Ley 27379 de 2000, artículo 2, numeral 5.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Ley general del sistema financiero, Ley 26702, artículos 143,377, Resolución 904-97 de la Superintendencia de Banca y Seguros.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Ley general del sistema financiero, Ley 26702, artículos 143, 378; Resolución 904-97 de la Superintendencia de Banca y Seguros.
Programas de obligatorio cumplimiento	Ley general del sistema financiero, Ley 26702, artículos 379-4,380,381; Resolución SBS-904-97.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Ley general del sistema financiero, Ley 26702, artículos 140, 378-4; Código Penal, artículos 296 A, 296 B; Resolución SBS-310-98, Reglamento de Sanciones.
Autoridades de Supervisión y regulación	Ley 26702, artículo 381
Unidades de Inteligencia Financiera	No hay
Cooperación internacional	Ley 26702, artículo 381 - 2
Secreto o reserva bancaria	Ley 26702, artículo 140,142, 143.

g) Uruguay

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Ley 17.016 de 1998, artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61; Ley 17.060 de 1998, artículos 29, 30; Código Penal del Uruguay artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 bis, 163 ter.
Medidas cautelares	Ley 17.060 de 1998, artículos 62, 63; Código Penal de Uruguay, artículo 105
Decomiso de bienes productos o instrumentos	Ley 17.016 de 1998, artículo 63; Decreto 398 de 1999, artículo 3, 7.
Terceros de buena fe	Ley 17.016 de 1998, artículos 64, 65, 66; Decreto 398 de 1999, artículo 4.
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	Ley 17.016 de 1998, artículo 71; Decreto 398 de 1999, artículos 10, Código de Conducta, artículo 12.
Sujetos obligados	Ley 17.016 de 1998, artículo 67; Decreto 398 de 1999, artículo 7, 8
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Ley 17.016 de 1998, artículo 72; Decreto 398 de 1999, artículo 72; Código de Conducta, artículos 1 al 10; Circulares 1737 y 1713 del Banco Central de Uruguay.
Disponibilidad de los registros.	Ley 17.016 de 1998, artículo 73; Decreto Ley 15.322 de 1982, artículo 25; Código de Conducta, artículos 5, 6, 7
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Comunicación 91/55 del Banco Central de Uruguay, Código de Conducta, artículo 7; Decreto 15.322, artículo 25; Ley 17.016, artículo 73
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Circular 1737 del Banco Central de Uruguay; Circular 1722, artículo 4 del Banco Central del Uruguay; Código de Conducta, artículo 8; Ley 17.016 de 1998, artículo 73; Decreto Ley 15.322 de 1982, artículo 25.
Programas de cumplimiento obligatorio	Circulares 1737 y 1713 del Banco Central de Uruguay
Responsabilidad de los sujetos obligados	Circulares 1737 y 1713 del Banco Central de Uruguay; Código de Conducta, artículo 12 al 24; Ley 17.016 de 1998, artículo 71; Decreto Ley 15.322 de 1982, modificado por la Ley 16.327 de 1992, artículos 20, 23.; Decreto 398 de 1999, artículo 10.

h) República Dominicana

Tipificación del delito	Ley 50-88, artículos 58,99, 100, 101, 102, 103, 104 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 1.
Medidas cautelares	Ley 50-88, artículo 105, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 1.
Decomiso de bienes, productos e instrumentos	Ley 50-88, artículo 106, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95, artículo 35 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículos 3 y 7.
Terceros de buena fe	Ley 50-88, artículo 107, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículos 4 y 7, numerales 6, 7, 8 y 9.
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Ley 50-88, artículo 108, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95, artículos 35, 76 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 6.
Sujetos obligados	Ley 50-88, artículos 104 y 109, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 7.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 8.
Disponibilidad de los registros	Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 9
Registro de transacciones en efectivo	Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 10.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Ley 50-88, artículo 114, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95, artículos 35, 76 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 11.
Programas de cumplimiento obligatorio	Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 13.
Extensión de las obligaciones a otros Sujetos	Decreto 288-96, capítulo VI, artículos 7 y 14.
Autoridades de Supervisión y regulación	Decreto 288-96, Capítulo VI, artículo 15.
Unidades de Inteligencia Financiera	No hay.
Cooperación internacional	Ley 50-88, artículos 110, 111 y 112, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95, y Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 16.
Secreto o reserva bancaria.	Ley 50-88, artículo 113, adicionado por el artículo 10 de la Ley 17-95, artículos 35, 76 y Decreto 288-96, capítulo VI, artículo 16.

h) Panamá

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Ley 41 del 2 de octubre del 2000.
Medidas cautelares	Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, modificada por la ley 13 de 1994, artículos 22, 23, 24 y 24 A.
Decomiso de bienes, productos e instrumentos	Ley 27 de 1994, artículo 9 (el cual reformó el artículo 263 del Código Penal); Ley 41 del 2 de octubre del 2000, artículo 7
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Ley 41 del 2 de octubre del 2000, artículo 7.
Sujetos obligados Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Ley 42 del 2 de octubre de 2000, artículos 1 y 7. Ley 42 del 2 de octubre del 2000 artículo 1 numerales 1 y 9. Acuerdo 9 del 2000 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, artículos 1, 2, 3 y 4 numerales 1, 5 y 6.
Disponibilidad de los registros	Decreto 163 del 2000 artículo 2 y Decreto 213 del 2001 artículo 1.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Ley 42 del 2000 artículo 1 numeral 2, Acuerdo 9 del 2000 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, artículo 4 numerales 2, 3, 4, 5 y Decreto 01 del 2000 artículo 3.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Ley 42 del 2 de octubre del 2000 artículo 1, numerales 3 al 6; Acuerdo 9 del 2000 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, artículos 9, 10, 11 y 12
Programas de cumplimiento obligatorio	Ley 42 del 2 de octubre del 2000 artículo 1, numerales 7 y 8; Acuerdo 09 del 2000 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá artículo 7; Acuerdo 10 del 2000 de la Superintendencia de bancos de la república de Panamá artículos 1 y 2.
Extensión de las obligaciones a otros Sujetos	Ley 42 del 2000 artículo 7
Responsabilidad de los sujetos obligados	Ley 42 del 2 de octubre del 2000, artículo 8; Acuerdo 9 del 2000 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, artículos 14 y 15.
Autoridades de Supervisión y regulación	Ley 42 del 2000, artículos 2 y 5; Decreto 01 del 2000. q((/q
Unidades de Inteligencia Financiera	Decreto 163 de 2000, artículos 1 y 2
Cooperación internacional	Decreto 163 del 2000 artículo 2, Ley 23 de 1986, artículos 26 y siguientes.
Secreto o reserva bancaria.	Ley 42 de 2000, artículo 3.

j) Venezuela

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Art. 37 LOSEP
Medidas cautelares	Arts. 61 y 71 LOSEP
Decomiso de bienes, productos e instrumentos	Art. 66 LOSEP
Terceros de buena fe	Art. 72 LOSEP
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Art. 66 LOSEP
Sujetos obligados	Art. 214 y 215 LOSEP Art. 2, Res. 333/1997
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Art. 214 Num 1 y 2 LOSEP Art. 6, 7, 8 y 9. Res 333/97, Circular SBIG-GCLC-8281 y Circular SBIF-ULC-7023.
Disponibilidad de los registros	Art. 214 Num 2 LOSEP Art. 22, 30 y 31, Res. 333/97
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Arts. 17, 18, 19 y 20, Res 333/97
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Art. 216 LOSEP, num. 3, 4 Art. 26, 27, 28 y 29, Res 333/97
Programas de cumplimiento obligatorio	Art. 214, núm. 5, LOSEP; Art. 5, 15, 23, 24, parágrafo 2, Res. 333/97; Circular SBIF-ULC-6343.
Extensión de las obligaciones a otros sujetos	Art. 214, 218 y 219. LOSEP
Responsabilidad de los sujetos obligados	Arts. 214, 218 y 219 LOSEP Art. 5 y 33, Res. 333/97.
Autoridades de Supervisión y regulación	Arts. 213 y 214 LOSEP; Res 333/97
Unidades de Inteligencia Financiera	Art. 213 LOSEP Art. 29, Res. 333/97.
Cooperación internacional	Arts. 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 LOSEP
Secreto o reserva bancaria.	Arts. 71, 215, num 4 LOSEP Art. 22 Res 333/97

j) México

CARACTERÍSTICAS

NORMA PLICABLE

Tipificación del delito	Código Penal Federal, con la última reforma aplicada el 12 de junio de 2000, artículo 85, 400 bis; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109; artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículos 9,10.
Medidas cautelares	Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, artículos 5 al 46; Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 181; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículos 29, 30, 31 y 32.
Decomiso de bienes, productos e instrumentos	Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, artículos 24,47,48,49, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22, Código Penal Federal, artículo 40,41, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Terceros de buena fe	Código Penal Federal, artículo 40; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22; Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, artículo 29.
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22; Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, artículo 14,50,51
Sujetos obligados	Acuerdo por el cual se modifica, adiciona y deroga las Disposiciones de Carácter General, a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Decreto por el cual se reforman diversas leyes financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1997; Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, publicadas el 2 de junio de 1999; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y el Acuerdo por el que se modifica, adiciona y deroga las disposiciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Manual de Operación para Prevenir, Detectar y Reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Asociación de Banqueros de México y el Acuerdo por el que se modifica, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Manual de Operación para Prevenir, Detectar y Reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Asociación de Banqueros de México; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y el Acuerdo por el que se modifica, adiciona y deroga las disposiciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito

Programas de cumplimiento obligatorio	Manual de Operación para Prevenir, Detectar y Reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Asociación de Banqueros de México; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito,
Responsabilidad de los sujetos obligados	Manual de Operación para Prevenir, Detectar y Reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Asociación de Banqueros de México; Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el Acuerdo por el que se modifica, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
Autoridades de Supervisión y regulación	Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

k) El Salvador

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Decreto 498 del 23 de diciembre de 1998 artículos 4, 5, 6, 7 y 8, y el Decreto 728 de 1991, artículo 46.
Medidas cautelares	Decreto 728 del 5 de marzo de 1991, artículo 10 literal g).
Decomiso de bienes, productos e instrumentos	Decreto 498 de 1998, artículo 21; y el Decreto 728 de 1991, artículo 68.
Terceros de buena fe Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Decreto 728 de 1991, artículo 68; y el Decreto 498 de 1998, artículo 23. Decreto 498 de 1998, artículo 23; y el Decreto 728 de 1991, artículo 69.
Sujetos obligados	Decreto 498 de 1998, artículo 2.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Decreto 498 de 1998 artículos 10, literales a, b y e, 11 y 13; el Decreto 2 del 2000, artículos 2 y 4.
Disponibilidad de los registros	Decreto 468 de 1998, artículos 12, 14, 16 y 18; Decreto 2 del 2000 artículo 6.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Decreto 498 de 1998, artículos 9 y 13.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Decreto 2 del 2000, Capítulo III, y el Decreto 498 de 1998, artículo 10, literal e, numeral III.

I) Costa Rica

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Ley 7786 de 1998, artículos 1, 70, 72, 73, 74.
Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos	Ley 7786 de 1998, artículos 35, 37, 81.
Terceros de buena fe	Ley 7786 de 1998, artículos 87, 88.
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Ley 7786 de 1998, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86.
Sujetos obligados	Ley 7786 de 1998, artículo 14.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Ley 7786 de 1998, artículo 16; Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financiera.
Disponibilidad de los registros	Ley 7786 de 1998, artículos 17, 18, 19; Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financiera.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	la Ley 7786 de 1998, artículos 20, 21, 22, 23, 36, 38, e Instructivo para Completar los Formularios de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	la Ley 7786 de 1998, artículos 25, 26, 27; Instructivos para Completar los Formularios de la Superintendencia General de Entidades Financieras; Documento "Señales de Alerta" de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
Programas de cumplimiento obligatorio	La Ley 7786 de 1998, artículos 28 y 29, y la Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
Extensión de las obligaciones a otros Sujetos.	Ley 7786 de 1998, artículo 15.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Ley 7786 de 1998, artículo 80
Autoridades de Supervisión y regulación	Ley 7786 de 1998, artículo 30, 31, 32, 104.
Unidades de Inteligencia Financiera	Ley 7786 de 1998, artículo 106, 107.
Cooperación internacional	Ley 7786 de 1998, artículo 33.
Unidades de Inteligencia Financiera	Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito: Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el Acuerdo por el que se modifica, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de

	Instituciones de Crédito.
Secreto o reserva bancaria.	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, Décima Segunda

m) Cuba

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Ley 87 de 1999, artículo 346, y la Guía para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos, sección II.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	La Guía para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos, sección IV y V.
Disponibilidad de los registros	La Guía para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos, sección VII.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	La Guía para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos, sección IV.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	La Guía para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos, sección VI, Anexo Guía.
Programas de cumplimiento obligatorio	La Guía para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos, sección III.
Autoridades de Supervisión y regulación	Resolución 79 de 1998, artículos 3, 4 y 7.
Secreto o reserva bancaria.	La Resolución 66 de 1998, artículos 1, 7 y 9, y la Guía para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos, sección VII.

n) Honduras

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Decreto 202-97, artículos 1, 2, 3 y 4.
Medidas precautorias, decomiso de bienes, productos e instrumentos	Decreto 202-97, artículos 5 y 6.
Terceros de buena fe	Decreto 202 de 1.997, artículo 6
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Decreto 202-97, artículos 7 y 8.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	el Decreto 202-97, artículos 9, 10, 11, 12 y 13 y el Reglamento para la Prevención del Uso Indevido de los Servicios Financieros, Resolución No 356/17-08-99
Disponibilidad de los registros	Decreto 202-97, artículos 14 y 21.
Registro y notificación de transacciones en efectivo Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Decreto 202-97, artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 33, y el Reglamento para la Prevención del Uso Indevido de los Servicios Financieros, Resolución No 356/17-08-99 Decreto 202-97, artículos 22, 23 y 24 y el Reglamento para la Prevención del Uso Indevido de los Servicios Financieros, Resolución No 356/17-08-99.
Programas de cumplimiento obligatorio	, Decreto 202-97, artículos 26 y 27 y el Reglamento para la Prevención del Uso Indevido de los Servicios Financieros, Resolución No 356/17-08-99.

o) Guatemala

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Decreto 48/92, artículos 10, 45, 46, 48 y 68., Proyecto de Ley de Lavado de Activos, artículos 7 y 14.
Medidas Precautorias y decomiso de bienes productos o instrumentos	Decreto 48/92, artículos 18, 56 y 57, Proyecto de Ley de Lavado de Activos, artículo 23.
Terceros de buena fe	Decreto 48/92, artículo 12., Proyecto de Ley de Lavado de Activos, artículo 6, literal d.
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	Decreto 48/92, artículos 57 y 62.
Sujetos obligados	Anexo Resolución JM-191-2001, artículo 2, Proyecto de Ley de Lavado de Activos, artículo 37.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Proyecto de Ley, artículo 41, Acuerdo Interbancario de la Asociación Bancaria de Guatemala, Anexo Resolución JM-191-2001, artículos 11, 12, 13.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Anexo Resolución JM-191-2001, artículos 14, 15.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Proyecto de Ley de Lavado de Activos, artículos 45, 46 Anexo Resolución JM-191-2001, artículos 1, 18
Programas de obligatorio cumplimiento	Anexo Resolución JM-191-2001, artículos 5, 6, 7, 8.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Proyecto de Ley, artículos 4, 7, 19.
Autoridades de Supervisión y regulación	Decreto 48/92, artículos 70, 71 y 72, Proyecto de Lavado de Activos, artículo 50.
Cooperación internacional	Decreto 48/92, artículo 63.
Secreto o reserva bancaria.	Decreto 48/92, artículo 58, Proyecto de Ley, artículo 25.

p) Paraguay

CARACTERÍSTICAS

NORMA APLICABLE

Tipificación del delito	Ley 1160/97, artículos 57, 67, 94 y 196, y la Ley 1015/96, artículos 10, 11 y 35.
Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos	Ley 1015/96, artículos 5, 6, 36 y la Ley 1160/97, artículos 86, 90, 91
Terceros de buena fe	Ley 1015/96, artículos 8 y 9, y la Ley 1160/97, artículo 89.
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Ley 1015/96, artículos 37 y la Ley 1160/97, artículo 88 y 95.
Sujetos obligados	Ley 1015/96, artículo 13, Resolución No 2, Acta No 84 del 2/05/97.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Ley 1015/96, artículos 14, 15, 16 y 18. Resolución No 2, Acta 84 del BCP
Disponibilidad de los registros	Ley 1015/96, artículo 22.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Ley 1015/96, artículo 12.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Ley 1015/96, artículos 23 y 34.
Extensión de las obligaciones a otros Sujetos	Ley 1015 de 1996, artículo 13
Responsabilidad de los sujetos obligados	Ley 1015/96, artículos 24 y 25, Ley 1160/97, artículo 65
Programas de cumplimiento obligatorio	Ley 1015/96, artículo 21. Resolución BCP No 2, Acta 84, artículo 7)
Autoridades de Supervisión y regulación	(Ley 1015/96, artículo 26 y la Ley 1340/88, artículo 58. Decreto N° 15.975./97. g(/(g
Unidades de Inteligencia Financiera	Ley 1015/96, artículos 30 y 31. Decreto 15.975, artículo 24. Decreto 16.570, artículo 10
Cooperación internacional	Ley 1015/96, artículos 33 y 38.
Reserva o Secreto Bancario	Ley 1015/96, artículos 20, 22 y 32.

q) Brasil

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Artigo 1 e Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigos 1 e 2.
Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos	Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigo 4.
Terceros de buena fe	Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigos 4, § 2, § 3; 7, I e 8, § 2.
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigos 5, 6 e 7.
Sujetos obligados	Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigo 9.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigo 10.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigo 11.
Extensión de las obligaciones a otros Sujetos.	Lei 9.613 de 13 de março de 1998, artigo 11.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Lei 9.613 de 1998, artigo 12.
Autoridades de Supervisión y regulación	Lei 9.613 de 1998, artigos 14 e 15.
Cooperación internacional	Lei 9.613 de 1998, artigo 8.
Extensión de las obligaciones a otros sujetos obligados	Decreto 202-97, artículo 26.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Decreto 202/97.
Autoridades de supervisión y regulación	Decreto 202-97, artículos 29 y 30.
Cooperación internacional	Decreto 202-97, artículo 31.
Secreto o reserva bancaria.	Decreto 202-97, artículos 14 y 15.

r) **Nicaragua****CARACTERÍSTICAS****NORMA APLICABLE**

Tipificación del delito	Ley 285, artículos 61, 62 y 78.
Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos	Ley 285, artículos 82, 83, 84, 85, 86
Terceros de buena fe	Ley 285, artículo 87.
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Ley 285, artículo 88.
Sujetos obligados	Ley 285, artículo 30.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Ley 285, artículos 32 y 33.
Disponibilidad de los registros	Ley 285, artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94; Decreto 74-99, artículo 17
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Ley 285, artículo 28.
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Decreto 74-99, artículo 20, 22, 35.
Programas de cumplimiento obligatorio	Ley 285, artículo 21.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Ley 285, artículo 73; Decreto 74-99, artículo 26.
Autoridades de Supervisión y regulación	Ley 285, artículos 4, 23, 24, 25, 26 y 27; Decreto 74-99, artículos 15 y 16.
Unidades de Inteligencia Financiera	Ley 285, artículos 4, 23, 24, 25, 26 y 27; Decreto 74-99, artículos 15 y 16.
Cooperación internacional	Ley 285, artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94.
Secreto o reserva bancaria.	Ley 285, artículos 29 y 76.

ANEXO II

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional

✓ **Marco General de las Recomendaciones**

1. Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Convención de Viena).
2. Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las Recomendaciones.
3. Un programa eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible.

✓ **Papel de los Sistemas Jurídicos Nacionales en la Lucha contra el Blanqueo de Capitales**

Ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales

4. Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales.
5. De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito del blanqueo de capitales debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de blanqueo, entendiéndose que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.
6. En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal.

*** Medidas provisionales y decomiso**

7. Los países deberían adoptar, en caso necesario, medidas similares a las previstas en la Convención de Viena, entre ellas las legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaba utilizar, en la comisión de cualquier delito de blanqueo de capitales, o bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Estas medidas deberían permitir: 1) identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de decomiso; 2) adoptar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, y 3) adoptar las medidas de investigación pertinentes. Además del decomiso y de las sanciones penales, los países deberían contemplar también sanciones económicas y civiles, y/o procedimientos judiciales, incluyendo los de tipo civil, con objeto de anular los contratos concluidos entre las partes, cuando éstas sabían o deberían haber sabido que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas a través, por ejemplo, del decomiso o la imposición de multas y otras sanciones.

✓ **Papel del Sistema Financiero en la Lucha contra el Blanqueo de Capitales**

8. Las Recomendaciones 10 a 29 deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino

también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican eficazmente.

9. Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las Recomendaciones 10 a 21 y 23 al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras, cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Las actividades financieras comprenden, entre otras, las enumeradas en el anexo adjunto. Corresponde a cada país decidir si determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada.

*** Reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos**

10. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo).

Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario, deberían tomar las siguientes medidas:

a) Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público, o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad.

b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.

11. Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, etc., que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social).

12. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas.

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, al menos durante cinco años después de haberse cerrado la cuenta.

Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales

competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.

13. Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.

*** Mayor diligencia de las instituciones financieras**

14. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.

15. Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

16. Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad deficiente en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.

17. Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos.

18. Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.

19. Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

a) Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes.

b) Un programa continuo de formación de los empleados.

c) Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.

• Medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes

20. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas Recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país donde esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas Recomendaciones.

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas Recomendaciones, o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades de prevención y represión.

*** Otras medidas para evitar el blanqueo de capitales**

22. Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital.

23. Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada.

24. Los países deberían promover de forma general el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.

25. Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de blanqueo y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.

*** Creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas**

26. Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos a blanqueo de capitales.

27. Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las Recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejen dinero en efectivo, en los términos definidos en cada país.

28. Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Dichas directrices deberán evolucionar con el tiempo y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizarán principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.

29. Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

✓ Fortalecimiento de la Cooperación Internacional

Cooperación administrativa

Intercambio de información de carácter general

30. Las administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de moneda, de modo que, combinando esos datos con los de otras fuentes extranjeras y con las informaciones que poseen los Bancos centrales, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes. Dicha información debería ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales para facilitar los estudios internacionales.

31. Las autoridades internacionales competentes, tal vez INTERPOL y la Organización Aduanera Mundial, deberían estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información acerca de la evolución reciente en materia y técnicas de blanqueo de capitales. Los bancos centrales y los reguladores bancarios podrían hacer lo mismo dentro del sector que les compete. Las autoridades nacionales de distintos sectores, con la participación de las asociaciones profesionales, podrían divulgar esa información entre las instituciones financieras en cada país.

Intercambio de información relativa a transacciones sospechosas

32. Cada país debería esforzarse por mejorar el intercambio internacional, espontáneo o "previa solicitud", entre las autoridades competentes, de la información relativa a las transacciones, personas o empresas involucradas en transacciones sospechosas. Deberían establecerse estrictas garantías para asegurar que ese intercambio de información respete las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho a la intimidad y protección de datos.

• Otras formas de cooperación

Base y medios para la cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición

33. Los países deberían tratar de asegurar, sobre una base bilateral o multilateral, que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales respecto al conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios diferentes sobre el elemento intencional de la infracción, no afecten la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia legal mutua.

34. La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a la asistencia mutua con la mayor amplitud posible.

35. Debería alentarse a los países a ratificar y aplicar los convenios internacionales pertinentes sobre blanqueo de capitales, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos.

Pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de blanqueo de capitales

36. Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.

37. Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las

instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de blanqueo de capitales, y en procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.

38. Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.

39. Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar cuál sería, en interés de la justicia, la jurisdicción más adecuada para juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo, deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.

40. Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el blanqueo de capitales como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales de extradición.

ANEXO III

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL COMITÉ PARA LA REGLAMENTACIÓN BANCARIA Y LAS PRÁCTICAS DE VIGILANCIA DE BASELEA SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO PARA FINES DE RECICLAJE DE FONDOS DERIVADOS DE ACTIVIDADES ILEGALES

El 12 de diciembre de 2001, el Comité para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia de Basilea dio a Conocer una Declaración de Principios cuyo objetivo es impedir que los bancos y otras instituciones financieras sean utilizadas para transferencias o depósitos de fondos de procedencia ilícita. La determinación de una intervención a nivel internacional se ha derivado de la creciente dimensión asumida por el fenómeno de la criminalidad organizada, en Particular en cuanto se refiere al tráfico de estupefacientes. La vía para alcanzar este objetivo ha sido determinada en el consenso internacional en la Declaración de principios, a la cual se atienen las instituciones financieras que se adhieran.

Prevención de la utilización para fines criminosos del sistema bancario para el reciclaje de fondos de procedencia ilícita

Premisa

1. Los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizadas sin saberlo como intermediarios para las transferencias o el depósito de fondos Originados en actividades Criminales. 1005 criminales y sus asociados utilizan el sistema financiero para efectuar pagos y transferencias de fondos de una cuenta a otra; para Ocultar el origen de los dineros y su efectiva pertenencia y utilizan ilegalmente la custodia en las cajillas de seguridad. Toda la actividad Comúnmente llamada como "reciclaje" de fondos de procedencia ilícita.

2. Las iniciativas para impedir que el Sistema bancario sea utilizado para tal actividad son hasta el momento gran parte asumidas por los organismos judiciales y administrativos a nivel nacional. Todavía, la creciente dimensión internacional de la criminalidad organizada, especialmente en relación con el tráfico de estupefacientes tiene prevista una forma de Cooperación sobre el plano internacional. Una de las primeras iniciativas en este sentido fue la que se dio a conocer en junio de 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En su relación este último concluía que "el sistema bancario puede desarrollar un rol preventivo extremadamente eficaz y que, al mismo tiempo, a Cooperación de los bancos puede ser de auxilio en la ejecución de tales actos criminosos, para la autoridad judicial y de policía". En los últimos años el problema de la prevención del reciclaje de fondos de origen criminal a través del sistema financiero ha reclamado una creciente atención por parte de los órganos legislativos, judiciales y de policía, y también de las autoridades de vigilancia bancaria de diversos países.

3. Las distintas autoridades nacionales de vigilancia bancaria representadas en el Comité de Basilea para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia no tienen el mismo rol y responsabilidad respecto a la represión del reciclaje. En algunos países las autoridades de vigilancia les compete una responsabilidad específica n esta materia; en otros pueden no subsistir su responsabilidad directa. Esto se refleja en el rol de la vigilancia bancaria, en la cual la función primaria es aquella de preservar la estabilidad del sistema financiero en su contexto la solidez de los bancos, todo esto para asegurar la licitud de cada una de las operaciones efectuadas por los clientes e los bancos. No obstante, los límites existentes en algunos países a la responsabilidad específica de la autoridad e vigilancia, todos los miembros del Comité creen firmemente que esta autoridad no puede ser indiferente respecto la utilización de los bancos por parte de la criminalidad.

4. La confianza del público en los bancos, y por consiguiente su estabilidad puede ser perjudicada por la publicidad negativa derivada de una inadvertida asociación de los bancos mismos con la criminalidad. De otra parte los bancos pueden exponerse a pérdidas directas por fraude, sea por negligencia individual o por clientes indeseables, o sea por la integridad de sus propios funcionarios que sea alterada por la asociación con criminales. Por estas razones los miembros del Comité de Basilea consideran que a la autoridad de vigilancia bancaria le compete un rol de establecer la observancia de principios éticos de conducta profesional por parte de los bancos y de otras instituciones financieras.
5. Según el Comité un modo para promover este objetivo compatible con la diversidad de prácticas de vigilancia nacional, consiste en obtener el consenso internacional sobre una Declaración de principios a la cual se deban atender instituciones financieras que se adhieran.
6. La Declaración a la que nos hemos referido representa una enunciación general de principios éticos que solicita responsables de los bancos y busca un acto eficaz para asegurar que todas las personas, que mantengan relaciones negocios con las propias instituciones, sean adecuadamente identificadas; a vigilar las operaciones que no parecen lícitas; a trabajar en colaboración con las autoridades judiciales y de policía. La Declaración no tiene carácter normativo y su actuación dependerá de la praxis y de las legislaciones nacionales. En particular, se ha relevado que algunos países los bancos pueden ser sujetos en materia a ulteriores prescripciones de carácter normativo muy exigentes o rígidas y que la Declaración no se prefiere de sustituir y de atenuar estas prescripciones. Cualquiera que sea la situación jurídica en los diversos países, el Comité sostiene que la prima y la más importante salvaguardia contra el reciclaje de dinero de proveniencia residida en la integridad de los responsables de los bancos y de la vigilancia para evitar que sus propias instituciones se encuentren asociadas con criminales y que sean usadas como canales para reciclajes. La Declaración una vez más refuerza este criterio de conducta.
7. Las autoridades de vigilancia representadas en el Comité sostienen los principios enunciados de la Declaración. En la medida en que tales cuestiones se ubiquen en la esfera de competencia de la autoridad de vigilancia de los distintos países miembros, estas últimas recomiendan a todos los bancos y les solicitan adoptar políticas y Principios coherentes con la Declaración. Auspiciando su aceptación a nivel mundial, del mismo modo someter esta Declaración a la atención de las autoridades de vigilancia de los otros países.

Declaración de principios

1. Objetivos

Los bancos y las otras instituciones financieras pueden ser utilizados sin saberlo como intermediarios para la transferencia o el depósito de dinero originario de una actividad criminal. El propósito perseguido con tales operaciones es frecuentemente aquel de ocultar la efectiva pertenencia de los fondos. Tal utilización del sistema financiero debe ser objeto de detenimiento por las autoridades judiciales y de policía directamente; es del mismo modo aspecto que debe interesar a las autoridades de vigilancia crediticia y los responsables de los bancos, ya que la confianza del público en los bancos mismos se puede perjudicar a causa de las relaciones con sujetos criminales.

La presente Declaración de principios busca delinear algunas políticas y procedimientos fundamentales de los cuales los responsables de los bancos deberán asegurar su aplicación al interior de sus propias instituciones, con el fin de contribuir a la represión del reciclaje de fondos de procedencia ilícita a través del sistema bancario nacional e internacional. La Declaración se propone de tal modo reforzar mejores prácticas seguidas en relación con el ámbito bancario y,

específicamente de fortalecer la vigilancia contra la utilización con fines criminosos del sistema de pago, la adopción por parte de los bancos de eficaces medidas preventivas de salvaguardias, y la colaboración con las autoridades judiciales y de policía.

2. Identificación de la clientela

Con el fin de asegurar que el sistema financiero no sea utilizado como canal para fondos de origen criminal, los bancos deberán llevar a cabo un razonable esfuerzo por averiguar y comprobar la verdadera identidad de todos los clientes que les requieran sus servicios. Tan particular diligencia deberán tener para identificar la pertenencia de cada cuenta y de los sujetos que utilizan las cajillas de seguridad. Todos los bancos deberán instituir eficaces procedimientos para obtener la identificación de los nuevos clientes. Deberán seguir de modo explícito la política de no dar curso a operaciones relevantes con clientes que no comprueben su propia identidad.

3. Observancia de las leyes

Los responsables de los bancos deberán asegurar que las operaciones sean llevadas a cabo en conformidad a los rigurosos principios éticos y respetando las leyes y reglamentaciones concernientes a las operaciones financieras. En cuanto se refiere a las operaciones llevadas a cabo por la clientela se admite que los bancos puedan conocer de modo alguno si la operación deriva de una actividad criminal o no. Análogamente en un contexto internacional puede ser difícil asegurar que las operaciones con el exterior efectuadas por cuenta de la clientela sean conforme a las prescripciones vigentes en otro país. Sin embargo, los bancos no deberán estar disponibles a ofrecer sus propios servicios o a proveer una asistencia activa en operaciones que considere que están vinculadas a actividades de reciclaje de fondos ilícitos.

4. Colaboración con las autoridades judiciales y de policía

Los bancos deberán prestar la más absoluta colaboración a las autoridades nacionales judiciales y de policía en la medida que permita una específica normatividad local en materia de reservas sobre los clientes bancarios. Se deberá evitar proporcionar apoyo o asistencia a clientes que buscan engañar la autoridad proporcionando información alterada, incompleta o impropia. Cuando los bancos tengan conocimiento de hechos que permitan presumir que el dinero depositado deriva de actividades ilícitas o que las operaciones efectuadas tienen la misma finalidad criminal, deberán ser tratadas de acuerdo a las disposiciones adecuadas, compatibles con la ley, como por ejemplo, el rechazo de proporcionar asistencia, la interrupción de las relaciones con el cliente y el cierre o congelamiento de las cuentas.

5. Adhesión a las declaraciones

Todos los bancos deberán adoptar formalmente políticas coherentes con los principios enunciados en la presente Declaración y deberán asegurar que todos los elementos del personal autorizado en todas las partes involucradas, sean informadas de la política seguida por la banca en ese aspecto. Se deberá proveer el adiestramiento de personal sobre los puntos objeto de la Declaración con el fin de promover el respeto a estos principios los bancos deberán establecer un acto específico de procedimiento para la identificación de la clientela y la conservación de la documentación interna relativa a las operaciones. Podrá si lo considera necesario una ampliación de la organización de los controles internos, a fin de lograr eficaces instrumentos para verificar la observancia, el contenido general de Declaración.

ANEXO IV

RECOMENDACIONES ESPECIALES DEL GAFI Y GAFISUD SOBRE FINANCIACION DEL TERRORISMO

I. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas.

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

II. Tipificación de la financiación del terrorismo y el blanqueo asociado.

Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del lavado de activos.

III. Congelamiento y decomiso de activos terroristas.

Cada país deberá implementar medidas para congelar sin dilación los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar e implementar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

IV. Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo.

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional.

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.

Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

VI. Sistemas alternativos de Envíos de fondos.

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las

personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

VII. Transferencias por cable.

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago. Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin fines de lucro.

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidas a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- (i) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- (ii) para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y
- (iii) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

ANEXO V

REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD OEA

CICAD COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS

REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS, Y OTROS DELITOS GRAVES

Artículo 1 DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente reglamento:

Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y que entro en vigor el 11 de noviembre de 1990.

Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.

"Por "delitos graves" se entiende aquellos que así sean definidos por el ordenamiento jurídico de cada Estado y, en particular, el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.

Por "instrumentos" se entiende las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o un otro delito grave.

Por "persona" se entiende a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

Por "producto" o "productos", se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Convención y en el presente Reglamento.

Artículo 2 DELITOS DE LAVADO

Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Los delitos tipificados en este artículo, serán

investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

Artículo 3 COMPETENCIA

Los delitos tipificados en el artículo 2 serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente independientemente de que el delito de tráfico ilícito o el delito grave haya ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 4 MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

Conforme a derecho, el tribunal o la autoridad competente dictara, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previas, una orden de incautación o embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito, u otro delito grave, para su eventual decomiso.

Artículo 5 DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito, u otro delito grave, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

Artículo 6 DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquéllos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o autoridad competente, de las circunstancias objetivas del caso.

Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;

Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, objeto del proceso;

El reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente al uso ilegal de los mismos;

El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquéllos le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos;

y
El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7 DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS

Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme al artículo 5, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal o la autoridad competente podrá, conforme a derecho:

retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos; venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o embargo preventivo o decomiso. Podrá

también depositarlos en el Fondo Especial previsto en el Programa de Acción de Río de Janeiro o en otros, para el uso de las autoridades competentes en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo:

- a) transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación o la reinserción social de los afectados por su consumo;
- b) facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se dividan, de acuerdo a la participación, entre los países que faciliten o participen en los procesos de investigación y juzgamiento que conduzcan a la aplicación de dichas medidas;
- c) transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo o;
- d) Promover y facilitar la creación de un fondo nacional que administre los bienes decomisados y autorizar su utilización o destinación para apoyar los programas de procuración de justicia, entrenamiento y de lucha contra el tráfico ilícito de drogas tanto de prevención y represión del delito, así como programas sociales relacionados con educación, salud y otros propósitos determinados por cada gobierno.

Artículo 8 BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO

Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente podrá ordenar la incautación o embargo preventivo o decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

Artículo 9 UNIDAD PARA LA RECOPIACIÓN, ANÁLISIS Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Conforme a derecho, cada Estado miembro creará o designará un organismo central, cuyo cometido será recibir, solicitar, analizar y elevar a las autoridades competentes los informes referidos a las transacciones financieras a que refiere este Reglamento, cuando las mismas involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.

Para la instauración o designación del organismo a que se refiere el inciso anterior, se consideraran las características contenidas en el Anexo al presente Reglamento.

Artículo 10 DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

1. A los efectos de este Reglamento son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes:

- a) banco comercial, compañía fiduciaria, asociación de ahorro y crédito, asociación de construcción y crédito, banco de ahorro, banco industrial, cooperativa de crédito, u otra institución o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta;
- b) cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales ('offshore');
- c) casa de corretaje o de intermediación en la negociación de valores o de inversiones o ventas a futuro;

casa de intermediación en la venta de divisas o casa de cambio;

2. Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- b) operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal o la emisión de tarjetas de crédito o débito y otros instrumentos similares;
- c) transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos;

- d) cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las respectivas autoridades competentes.

Artículo 11 IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

1. Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán abrir ni mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
2. Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos tales como documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnet de conducir, contratos sociales y estatutos, además de los documentos que acrediten fehacientemente su existencia legal y las facultades de sus representantes o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, desde el inicio y durante las relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.
3. Las instituciones financieras deberán adoptar medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista alguna duda acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.
4. Las instituciones financieras deberán mantener y actualizar durante la vigencia de la relación comercial, y por lo menos cinco años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo en un expediente de fácil acceso y disponibilidad.
5. Las instituciones financieras deberán mantener los registros de la identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después que la cuenta haya sido cerrada.
6. Las instituciones financieras deberán mantener además registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después de la conclusión de la transacción.

Artículo 12 DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

1. Conforme a derecho, las instituciones financieras deberán cumplir prontamente y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes, especialmente la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizadas en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.
2. Conforme a derecho, las autoridades competentes, especialmente la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, compartirán con otras autoridades competentes nacionales dicha información, cuando se relacionen con un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento. Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.
3. Conforme a derecho, las autoridades competentes, especialmente la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, podrán compartir dicha información con las autoridades competentes de otros países.

Artículo 13 REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

1. Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la autoridad competente cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere determinado monto, de conformidad con lo dispuesto por aquélla.
2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deberá contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:
 - a) la identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción
 - b) la identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
 - c) la identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
 - d) la identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
 - e) el tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de cajero, u ordenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de, la institución financiera;
 - f) la identidad, y la ubicación de la institución financiera en que se realiza la transacción; y
 - g) la fecha, la hora y el monto de la transacción.
3. Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día que se realice la transacción y se conservará durante el termino de cinco años a partir de la fecha de la misma.
4. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera que en su conjunto superen determinado monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente.
5. En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el artículo 10, numeral 1, inciso (a) que están sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario referido en este artículo.
6. Conforme a derecho, dichos registros deberán estar a disposición del tribunal o autoridad competente, especialmente a la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, para su uso en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.
7. Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente podrá establecer que las instituciones financieras le presenten dentro del plazo que ella fije, el formulario previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo. El formulario servirá como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizará para los mismos fines señalados en el numeral 6 de este artículo.
8. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente, especialmente la mencionada en el Artículo 9.

Artículo 14 COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1. Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.
2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes, especialmente a la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento.
3. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente, especialmente la mencionada en el Artículo 9.
4. Cuando la comunicación a que se refiere el numeral 2 de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información

cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15 RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Las instituciones financieras, o sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito, u otro delito grave, estarán sujetos a sanciones más severas

2. Las instituciones financieras serán responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito previsto en el artículo 2 de este Reglamento. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.
3. Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 11 a 14 del presente Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados artículos.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderle en relación con los delitos de tráfico ilícito u otros delitos graves, las instituciones financieras que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 11 a 14 y 16 de este Reglamento, serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

Artículo 16 PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. Las instituciones financieras, bajo las regulaciones y supervisión a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en el artículo 2 de este Reglamento. Esos programas incluirán, como mínimo:

- a) el establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo;
- b) programas permanentes de capacitación del personal, tal como "conozca su cliente" e instruirlo en cuanto a las responsabilidades señaladas en los artículos 11 a 14 de este Reglamento;
- c) mecanismos de auditoría acordes con las normas para prevenir y detectar el lavado de activos, para verificar el cumplimiento de los programas, normas, procedimientos y controles internos. La auditoría podrá encomendarse a una firma auditora externa registrada o al auditor interno de una institución financiera."

2. Si el auditor es interno, las instituciones financieras deberán asegurar que sea independiente y sólo deberá informar a la junta de directores o a un comité de ésta.

3. Las instituciones financieras deberán asimismo designar funcionarios a nivel gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

Artículo 17 DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento, que resulten pertinentes, a cualquier tipo de actividades económicas cuando la transacción se realice en efectivo, o cualquier otro medio de pago y de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, tales como:

- a. la venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales preciosos, objetos de arte, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes coleccionables; y la prestación de servicios relacionados con los viajes o el entretenimiento;
- b. casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar; o
- c. la prestación de toda clase de servicios profesionales incluyendo los notariales y contables.
- d. compañías y corredores de seguros;
- e. fondos y compañías de inversiones
- f. toda actividad relacionada con la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología y la movilización de capitales
- g. cualquier otra actividad comercial que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el lavado de activos.

Artículo 18 NOTIFICACION DE TRASLADO Y ENVIO DE MONEDA Y TITULOS VALORES AL PORTADOR A TRAVES DE FRONTERAS

1. Conforme a derecho, los Estados miembros requerirán a quien transporte o envíe moneda nacional o extranjera, o títulos valores, a través de las fronteras nacionales, que lo notifique a las autoridades competentes
2. La notificación referida en el inciso anterior deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:
 - a. la identidad, firma y dirección de las personas que transporten o envíen el dinero o los títulos valores;
 - b. la identidad y la dirección en nombre de quien se realiza el transporte o el envío;
 - c. el origen, destino y ruta del dinero o de los títulos valores;
 - d. la cantidad y clase de dinero o de títulos valores que se transportan o envían
3. Conforme a derecho, la persona que no declare o declare falsamente a las autoridades competentes la información referida al transporte o envío, a través de fronteras, de dinero o títulos valores cuyo monto exceda a los valores máximos establecidos, estará sujeta a sanciones penales, civiles o administrativas.

Artículo 19 OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Conforme a derecho, las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras deberán, entre otras obligaciones:
 - otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras;
 - adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de una institución financiera;
 - examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Reglamento;
 - verificar, mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento;
 - brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquellas fruto de un examen de cualquiera de ellas;
 - dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras;
 - cooperar con otras autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito y a otros delitos graves.
 - Establecer pautas o criterios de contabilidad o auditoría aplicables a la comunicación de actividades sospechosas, las que deberán tomar en cuenta tanto otras pautas o criterios ya existentes a nivel internacional e internacional, como las que pudiesen desarrollarse en el futuro.
2. Las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras deberán poner en conocimiento, conforme a derecho, con prontitud a las otras autoridades competentes sobre

cualquier información recibida de instituciones financieras referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito, y a otros delitos graves.

3. Las autoridades competentes y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras deberán prestar, conforme a derecho, una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito, y a otros delitos graves, y a infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las instituciones financieras.

Artículo 20. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. El tribunal o la autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves, de conformidad con este Reglamento, y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El tribunal o autoridad competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, embargar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluidas las contenidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

3. Una orden judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico ilícito, u otros delitos graves, podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a derecho.

4. El tribunal o autoridad competente podrá recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves, o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado requirente de personas para prestar declaración, incluyendo aquellas que estén detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas; y medidas cautelares.

5. La asistencia que se brinde en aplicación de este artículo se prestará conforme a derecho.

Artículo 21. SECRETO O RESERVA BANCARIA

Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente Reglamento, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme a derecho.

El término secreto o reserva bancaria será aplicable a aquellas actividades que realicen las instituciones financieras definidas por este Reglamento Modelo y a cualquier otra actividad financiera, bancaria y no bancaria, según sean definidas por el orden jurídico interno de cada país.